



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 2

Quito, lunes 5 de
junio de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1006 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V, VI, VII

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

091-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gloria Vidal Illingworth.....	2
092-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señorita Rosa Elisa López de la Cruz.....	19
093-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Xavier Cárdenas Moncayo	41
094-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Augusto Xavier Espinoza Andrade.....	59
095-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos	75
096-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo	105

TOMO V

Quito, D. M., 5 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 091-17-SEP-CC

CASO N.º 0813-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Gloria Vidal Illingworth en su calidad de ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 079-2012.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de mayo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0813-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes, mediante providencia del 28 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0813-12-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 17 de julio de 2013, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

~~El~~ 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva.

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 29 de agosto de 2016 a las 16:27, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante señala que el señor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera, por sus propios derechos, presentó una acción de protección en su contra en calidad de ministra de Educación y de Pilar Castillo Buenaño en calidad de directora de recursos humanos del Ministerio de Educación, solicitando que se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial N.º 001519 del 11 de noviembre de 2010, que contiene la acción de personal, mediante la cual se dispuso que se lo remueva del cargo de rector del Colegio Urcuquí y se lo reintegre al ejercicio de la docencia.

Menciona que el 24 de enero de 2012, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha señaló: "... considerando que no existe violación de derecho constitucional alguno sino que la resolución emitida por la señora Ministra no le es favorable al accionante (...) se rechaza la acción de protección...". De esta decisión, el señor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera interpuso recurso de apelación.

La legitimada activa manifiesta que el 23 de marzo de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera y revocó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la acción de personal N.º 001519 del 11 de

noviembre de 2010, debiendo la ministra de Educación reintegrarlo al cargo que desempeñaba como rector del Colegio Urcuquí, hasta que cumpla el periodo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escala del Magisterio Nacional, esto es desde el 22 de julio de 2009.

En lo principal, la accionante argumenta que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, que indica es la garantía constitucional conferida a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado para que sus derechos no sean vulnerados, y en caso de que eso ocurriera, el Estado los proteja.

Argumenta que el derecho en cuestión, es la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no sea cambiada más que por procedimientos establecidos previamente, para estar seguros y libres de cuidados.

Además, menciona que “... en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizados en la misma por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia”.

Finalmente, la legitimada activa señala que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al revocar el fallo del juez de primera instancia y al aceptar el recurso interpuesto, actuó sin la debida competencia y sin la obligación sustancial que tienen los jueces en relación a la competencia, violentando de esa manera las garantías constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte de la legitimada activa se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión que consta en la demanda de esta acción, es la siguiente:

Solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales, consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el señor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 23 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 079-2012.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.- (...) ANTECEDENTES Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera, interpone recurso de apelación (fs. 57), de la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, de 24 de enero del 2012, las 15h08 (fs. 56 y vta.), por lo cual rechaza la acción de protección propuesta por el recurrente (...) Solicita que se deje sin efecto en todas sus partes el acuerdo ministerial N.º 001519, de 11 de noviembre de 2010, suscrito por la Ministra de Educación, que contiene la acción de personal mediante la cual se dispone su reintegro al ejercicio de la docencia, removiéndolo del cargo de Rector del Colegio Urcuquí, y se ordene el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han ocasionado, así como se declare las demás formas de reparación integral tanto como material como inmaterial (...) **CONSIDERACIONES:** 1. Esta sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto dentro de la presente acción de protección, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- En la tramitación de la acción de protección, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara la validez de la causa. 3.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice: “La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, deviene decir que, la acción de protección, es un sistema jurídico de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental de la República, que busca reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo, o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo pueda producirse (...) En la causa se observa que, por Acción de Personal N.º 001519, Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera fue removido de su cargo de Rector-Profesor a Profesor del Colegio Urcuquí, en la provincia de Imbabura, a decir del documento suscrito por la Directora de Recursos Humanos y la Ministra de Educación, en cumplimiento del principio constitucional de alternabilidad de los profesionales de la educación que desempeñan cargos directivos en los establecimientos del sector educativo, previsto en el Decreto Ejecutivo N.º 708, de 5 de

noviembre del 2007. Es preciso indicar que la alternabilidad es la posibilidad real de que las autoridades (educativas), cambien periódicamente mediante el empleo de mecanismos legales a fin de que no se perpetúen en el cargo (...) Con base en la ley publicada en el Registro Oficial No. 639, el Art. 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, en su inciso segundo dispone que los Directivos de los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y que las causas que motiven una posible remoción son el desacato o la falta grave, en concordancia con el Acuerdo No. 446 (...) como lo sostiene la propia Constitución, en relación con el Art. 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, hubiere ingresado al ejercicio de su cargo por concurso público de méritos y oposición, tal como ha sucedido en este caso, afectándose así la condición profesional y humana de Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera, al haber sido relegado de sus funciones de Rector-Profesor titular del Colegio Urcuquí, en la provincia de Imbabura, tras reintegrarlo al ejercicio de la docencia como consta de la Acción de Personal No. 001519 (...) la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por RODRIGO ERNESTO VÁSQUEZ RIVERA, y revoca la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, por encontrarse justificada la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio del recurrente, en consecuencia se acepta la acción de protección propuesta, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 001519, de 11 de noviembre del 2010, por la que fue removido de sus funciones, debiendo la Ministra de Educación reintegrarlo al cargo que desempeñaba como Rector del Colegio Urcuquí, sector de Urcuquí, provincia de Imbabura, hasta que cumpla el periodo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, esto es desde el 22 de julio del 2009.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debía presentar la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el cual fue solicitado mediante providencia del 17 de julio de 2013, notificada el 18 del mismo mes y año, conforme consta a foja 12 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (foja 19) consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo se respeten los derechos de las partes procesales.

Tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser reparadas; por lo que, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Suprema, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Asimismo, es pertinente recalcar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”. A partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 23 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque en ella se evidencia desconocimiento de la Constitución y del Estado constitucional de derechos y justicia, el cual debe ser garantizado por aquellos que tienen la facultad de administrar justicia.

Asimismo argumenta que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado para que se proteja a los derechos y no se los vulnere, ya que esta garantía es la convicción que tienen los ciudadanos de que su situación jurídica no será cambiada más que por los procedimientos establecidos previamente.

La Constitución de la República en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, manifestando: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, y que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0125-12-EP, señaló: “... la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”. Así también, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 351-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1573-11-EP, manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Por lo tanto, la seguridad jurídica es un derecho constitucional relacionado con la observancia de las normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes y que tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas.

Ahora bien, una vez que ha sido determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho objeto de análisis y puesto que el presente caso proviene de una acción de protección, este Organismo considera oportuno referirse a la naturaleza de dicha acción.

En relación a esta garantía jurisdiccional, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88, determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Al respecto, este Organismo en la sentencia N.º 362-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0813-13-EP, ha mencionado que:

... la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas, por lo tanto, les corresponde a los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

De acuerdo a lo citado y según la naturaleza de la acción de protección, se establece que es la garantía que protege aquellos derechos que están reconocidos en la Constitución de la República, y tendrá lugar cuando el juez, a raíz de un

estudio del caso, evidencie que efectivamente existe vulneración de dichos derechos.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, se procederá a examinar la sentencia dictada el 23 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha.

Al respecto, del contenido del considerando primero, se observa que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando segundo, la Sala se refiere a la tramitación que se le da a la acción de protección, para posteriormente en el considerando tercero trascibir el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y señalar que dicha acción debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección.

Así también, esta Corte Constitucional observa que en el considerando cuarto los jueces mencionan que mediante acción de personal N.º 001519, el ciudadano Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera fue removido de su cargo de rector-profesor a profesor del Colegio Urcuquí, en la provincia de Imbabura, con base en el Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007.

Finalmente en la parte resolutiva se observa que los jueces manifestaron que el accionante ha sido removido de su cargo en base al Decreto Ejecutivo N.º 708, señalando que el mismo no debía de ser aplicado; por lo tanto, aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia de primera instancia y dejaron sin efecto la acción de personal N.º 001519, ordenando que la ministra de Educación lo reintegre a su cargo hasta que cumpla el periodo de 4 años según la Ley Reformatoria a la Ley de la Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

De lo manifestado, esta Corte constata que las autoridades jurisdiccionales dictaron el fallo impugnado señalando que son competentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera y que hicieron un análisis en el que únicamente se basaron en la interpretación de las normas infraconstitucionales y particularmente en el Decreto Ejecutivo N.º

708, sin realizar un análisis exhaustivo de la vulneración de derechos constitucionales alegada.

Acerca de la competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección el artículo 86 de la Constitución señala: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”, y en relación a la apelación de dicha acción, el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 158-15-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1233-11-EP, menciona que:

... todos los jueces al conocer garantías jurisdiccionales, se constituyen en jueces constitucionales y, por tanto, en “actores protagónicos de la defensa de los derechos”. Siendo así, la competencia de estos jueces dentro del conocimiento de las garantías no está dada por las normas ordinarias, sino por lo dispuesto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, en relación a la competencia que tienen los jueces constitucionales, este Organismo en la sentencia señalada en el párrafo anterior, manifiesta que “... el papel de los jueces constitucionales dentro del modelo constitucional vigente es fundamental, en tanto les corresponde al conocer este tipo de garantías centrar su análisis en la determinación de la vulneración de derechos...”.

De acuerdo a lo mencionado en las líneas precedentes, el juez constitucional tiene la competencia de analizar el caso puesto en su conocimiento en cumplimiento con el objeto de la acción de protección, debiendo basar su análisis en la determinación de la vulneración de derechos constitucionales.

En el caso concreto, se observa que los jueces constitucionales manifiestan que son competentes para resolver el recurso de apelación de la acción de protección; sin embargo, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, al analizar la sentencia, se aprecia que no realizaron un examen minucioso respecto de las alegaciones sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, requisito indispensable y obligatorio de las autoridades jurisdiccionales para dictar la resolución impugnada.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, observa que únicamente realizaron un análisis respecto de la,

aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales; por tanto, no tomaron en cuenta las competencias que tienen como jueces constitucionales, en relación al objeto de la acción de protección para resolver las garantías jurisdiccionales; criterio que fue ratificado por la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, la cual, si bien fue emitida con posterioridad a la decisión judicial impugnada, ratifica el contenido de las disposiciones normativas que regían al momento de emisión y que siguen rigiendo hasta la actualidad.

Junto con lo expuesto y en atención a las alegaciones constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, respecto de que se ha vulnerado el precepto constitucional de seguridad jurídica, pues menciona que existe desconocimiento de la Constitución y que por tanto, los jueces han inobservado los artículos 226¹ y 424² de la Constitución de la República del Ecuador, al conocer y resolver asuntos de legalidad y no de constitucionalidad, esta Corte estima pertinente señalar que en relación al artículo 226 de la Constitución, los jueces tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, empleando la normativa vigente aplicable al caso concreto y tomando como norma suprema a la Constitución según lo establece el artículo 424 *ibidem*.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP, determina que:

... la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

En el caso *sub judice*, se observa que los jueces no consideraron la supremacía de la Constitución, ya que al conocer la acción de protección profundizaron su análisis en ejercicios relacionados con la debida o indebida aplicación de normas legales y en un decreto ejecutivo, limitándose únicamente a mencionar el artículo 88 de la Constitución de la República, sin realizar un examen acerca del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

¹ Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

² Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 2014-12-EP, determinó: “... los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria...”.

Como se señaló anteriormente, si bien la mencionada jurisprudencia fue emitida después de que se dictara la sentencia impugnada, ratificó el contenido de las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de la acción de protección y que se encontraban vigentes a la fecha de emisión de la decisión judicial objeto de la presente acción por tanto, las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento de una acción de protección, desde entonces estaban en la obligación de verificar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características de legalidad; por tanto, debieron verificar si efectivamente hubo vulneración de derechos constitucionales, como presupuesto previo a la determinación de existencia de otras vías judiciales adecuadas y eficaces.

Al respecto, este Organismo ratificó en la sentencia N.º 227-16-SEP-CC del caso N.º 1318-15-EP, que:

... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de verificar la vulneración de derechos constitucionales, a partir de lo cual deberán concluir si el tema debatido corresponde a un tema de constitucionalidad o de legalidad, para lo cual deben analizar si los derechos alegados se encuentran dentro de su esfera constitucional, o si por el contrario su protección se otorga en el ámbito ordinario.

En tal virtud, la Corte Constitucional en atención a lo expuesto, concluye que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha comportó una desnaturalización de la acción de protección producto de la inobservancia de la normativa clara, previa y pública prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la referida ley.

Consideraciones adicionales

Ahora bien esta Corte considera necesario, en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, verificar si la decisión de primera instancia, incurrió o no en vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, tal como ocurrió con la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales.

de Pichincha, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 24 de enero de 2012, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Como se señaló anteriormente, el señor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera propuso una acción de protección para que se deje sin efecto un acuerdo por el cual el Ministerio de Educación lo removió del cargo de rector del Colegio Urcuquí. Dicha acción fue conocida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, el cual decidió el 24 de enero de 2012, negar la acción propuesta, por cuanto “no existe violación de derecho constitucional alguno”.

Como se señaló anteriormente, la seguridad jurídica implica, entre otros aspectos, impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas. De allí que se deba examinar si la decisión de instancia incurrió o no en algún tipo de arbitrariedad que derive en la no aplicación de la Constitución.

Ahora bien, en la decisión de primer nivel, se puede observar que se transcribe el artículo 88 de la Constitución y posteriormente, se señala que el acuerdo ministerial por el que se le removió del cargo de rector indica que debe regresar a su cargo de profesor, por lo que concluye que no existe violación de derecho constitucional alguno. Además, establece que si el actor se siente perjudicado por el acuerdo ministerial, debe recurrir al “trámite propio que en razón del acto administrativo le corresponde”.

Al respecto, esta Corte considera que el examen realizado por la judicatura de instancia se concentra en afirmar de forma breve que la remoción del cargo de rector no vulnera derecho constitucional alguno porque regresa a su cargo de profesor. Dicha afirmación no responde a un examen minucioso acerca de las vulneraciones de derechos señaladas por el actor al plantear la acción de protección; al contrario, veda la posibilidad de análisis y resolución del caso por cuanto no admite ningún tipo de problematización sobre la remoción del cargo de rector en cuestión.

Inclusive, como se observa, se menciona que de sentir algún tipo de perjuicio relacionado con el acuerdo ministerial por el que se remueve de las funciones de rector, se debe acudir al “trámite propio” para impugnar el acto administrativo; es decir, en la resolución de instancia se limita toda posibilidad de conocer en sede)

constitucional si la remoción del cargo de rector vulneró o no un derecho constitucional porque existen vías “propias” para aquello. Dichas afirmaciones contrarían el contenido del artículo 88 de la Constitución, tal como se estableció en el anterior problema jurídico previamente analizado.

En la decisión de primera instancia también se puede apreciar que se afirma que “la acción ejecutada por la autoridad accionada, responde a disposiciones legales y reglamentarias”; sin embargo, no se analizan, ni se mencionan cuáles son esas disposiciones legales y reglamentarias, lo cual resulta arbitrario en la medida en que no se conoce ni se tiene certeza de las normas infraconstitucionales que “aparentemente” se aplican en la decisión.

Por ello, es que la decisión emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, esta Corte, en ejercicio de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, procederá a verificar si la pretensión del doctor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera puede o no ser tutelable a través de una acción de protección.

Al respecto, esta Corte observa que el doctor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera, al presentar su demanda, señaló su inconformidad con el acuerdo ministerial por el que se lo removía de sus funciones prorrogadas de rector. Entre otros aspectos, señalaba que dicho acuerdo posee una contradicción porque “habla del principio constitucional de alternabilidad, y seguidamente dice previsto en el Decreto ejecutivo 708 de 5 de noviembre de 2007”. Además, menciona que “la Ministra, incurre en una falacia al utilizar en forma parcial normativa positiva vigente, para removerme de mi cargo y pretender justificar su resolución”.

Como puede apreciarse, el accionante considera por un lado que el acuerdo ministerial se contradice con el decreto ejecutivo señalado y por otro, que la utilización “parcial” de normativa vigente hace incurrir a quien emitió el acto administrativo en una “falacia”. Dichos argumentos se refieren a asuntos relacionados a la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, en consecuencia, no son aspectos de relevancia constitucional que puedan ser tutelados a través de una acción de protección.

Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, por ejemplo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, los conflictos que pudieren generarse respecto de la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas

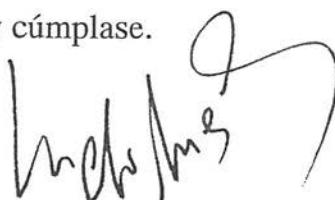
infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes³. De allí que no se deban tratar en sede constitucional problemas interpretativos derivados de la aparente contradicción entre normas infraconstitucionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

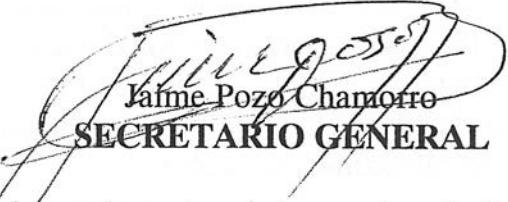
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de relación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 24 de enero de 2012, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.
 - 3.3. En virtud del análisis integral realizado en esta sentencia, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 17321-2011-1506, presentada por el doctor Rodrigo Ernesto Vásquez Rivera.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

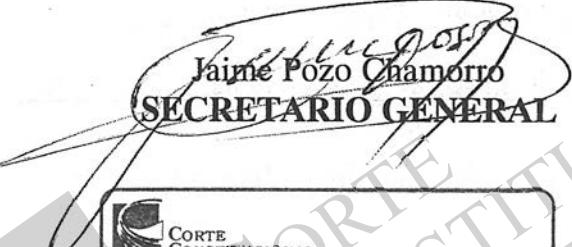
³ Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

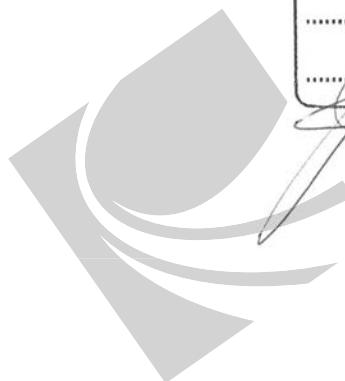


CASO Nro. 0813-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 5 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 092-17-SEP-CC

CASO N.º 0744-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señorita Rosa Elisa López de la Cruz, por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012 mediante el cual se rechazó el recurso de hecho a la inadmisión del recurso de casación cuyo antecedente es el juicio ejecutivo N.º 1572-2009-KJ, tramitado y resuelto en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de abril de 2013, certificó que en referencia al caso N.º 0744-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruíz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0744-13-EP.

A través de la providencia del 19 de enero de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013, avocó,

conocimiento de la causa N.º 0744-13-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

La legitimada activa señorita Rosa Elisa López de la Cruz a través de la demanda de acción extraordinaria de protección hace las siguientes exposiciones:

Considera que la violación de sus derechos constitucionales se inicia dentro del juicio ejecutivo N.º 1572-2009 iniciado por la señora Nancy Jacqueline Viteri Álvarez en contra del señor Fernando Fabricio Cárdenas López (hijo y mandatario de la legitimada activa) el mismo que fuera sustanciado y resuelto en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el cual—a su criterio— se produjeron desde que se emitió el auto de embargo de su propiedad, mismo que fue impugnado y apelado para solicitar su revocatoria, no obstante, fue ratificado por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión a la que se interpuso el recurso de casación, el cual también fue rechazado, para finalmente interponer el recurso de hecho, correspondiendo su conocimiento y resolución a la Sala de Conjuezas y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes rechazaron el mismo (hoy materia de la presente acción constitucional).

Indica que del contrato de hipoteca celebrado ante la doctora Mariela Pozo, notaria trigésima primera del Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2009, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad el 21 de enero de 2009, se verifica que la referida hipoteca se constituye sobre obligaciones que la mandante Rosa Elisa López de la Cruz mantenga con la señora Nancy Jacqueline Viteri o que su mandatario (su hijo Fernando Fabricio Cárdenas López) otorgue a su nombre.

situación –que dice– jamás se ha producido, porque el juicio ejecutivo es en contra Fernando Fabricio Cárdenas López a título personal por sus obligaciones propias toda vez que el propio título ejecutivo lo acepta de forma personal. Además manifiesta que se puede verificar que el poder especial que se constituye en documento habilitante del contrato de hipoteca no confiere poder al apoderado para que suscriba a su nombre ningún tipo de obligación sea como deudora principal o aval, siendo un poder puro y simple y sobretodo especial que debe limitarse a su texto detallado, por lo que jamás se constituyó en deudora, fiadora o codeudora en las obligaciones de Fernando Fabricio Cárdenas López, razón por la que la providencia de embargo de su propiedad y demás resoluciones emitidas por los diferentes juzgadores devienen en írritas e ilegales al haberse resuelto en forma incorrecta y dejándole en total indefensión, manifiestamente perjudicial a sus derechos.

Manifiesta que en el auto impugnado emitido por los señores jueces de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (inclusive de los jueces de primera y segunda instancia) no contienen fundamento o motivación que garantice la negativa de admisión del recurso de casación interpuesto, al no haber enunciado los principios o las normas jurídicas en que se fundaron para tal inadmisión, vulnerándose así –dice– el derecho a recurrir del fallo o resolución.

Considera que en el auto impugnado se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al dejarla en indefensión y en una incertidumbre jurídica dentro del juicio ejecutivo, toda vez que en el mismo no se respetaron y aplicaron disposiciones constitucionales y reglamentarias, además de formalidades propias de los procesos judiciales establecidas particularmente en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, y en la jurisprudencia de justicia ordinaria.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La accionante expresa que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, manifiesta la accionante que:

De conformidad con los hechos relatados que configuran una violación a mis derechos fundamentales de derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, esto es que el auto de embrago ejecutoriado dictado en el Juicio por el Juez A quo, que fuera confirmado en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Honorable Corte Provincial de Pichincha y que no fue aceptada a trámite ni siquiera conocido por los señores Conjuezas y Conjurados de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia porque no era un juicio de conocimiento, sin ni siquiera analizar la vulneración y violación de las normas constitucionales y las reglas de debido proceso (...) por lo que les solicito LA REPARACION INTEGRAL DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, comprendiendo los siguientes puntos (...) se deje sin efecto el auto dictado por los señores Conjurados de la Sala de Conjurados y Conjurados de lo Civil y Mercantil de la Excelentísima Corte Nacional (...) el 14 de marzo de 2013 (...) que rechaza el recurso de hecho planteado y en consecuencia no admite el recurso de casación (...) Solicito en definitiva señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado (sic).

Decisión judicial impugnada

Auto resolutorio del 14 de marzo de 2013 a las 15:45, dictado por la Sala de Conjurados y Conjurados de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 14 de marzo de 2013, las 15h45.- VISTOS (...) SEXTA.- La Ley de casación es clara y precisa que restringe únicamente para los autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento, siempre que hayan sido dictados por las Corte Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación. En la doctrina de casación “señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento los de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. Al contrario, los procesos de ejecución “tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y concretamente, el juicio ejecutivo consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la ley”. En consecuencia el Tribunal *ad quem* ha procedido conforme a Derecho, demostrando su obligación de vigilar que el recurrente cumpla con lo determinado por la ley de la materia y evitar la concesión indebida del recurso, retrase la Administración de Justicia, ha formado el respectivo análisis negando la procedencia del recurso por tratarse de un juicio ejecutivo y no de conocimiento. El artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial entre los deberes del Abogado en la defensa de las causas ordena “patrocinar con sujeción a los principios de

lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”, disposición concordante con los artículos 26 y 335 numeral 9 del cuerpo legal citado. La conducta observada por el patrocinador de la recurrente no cumplió las disposiciones legales indicadas; interponer recurso de casación contra un auto que no da fin al proceso dentro de juicio ejecutivo, va contra norma expresa enunciada con claridad por la ley de la materia, constituye una conducta de retardar, retrasar y prorrogar la Administración de Justicia que ha buscado precisamente un aplazamiento injustificado del proceso. Es una conducta censurable la de la patrocinador (sic) del recurrente, señalada motivadamente por el Tribunal ad quem; quien, luego de la negativa al de casación, interpuso el recurso de hecho, lo que a criterio de esta Sala tiene por objeto demorar infundadamente el proceso, ha incurrido el recurrente en abuso del derecho. Por lo expuesto, la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de hecho y en consecuencia NO ADMITE a trámite el de casación interpuesto por la ciudadana Rosa Elisa López de la Cruz ... (sic).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparece Nancy Jaqueline Viteri Álvarez en calidad de tercera con interés, quien en lo principal manifiesta:

Que la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 17711-2012-0521 del 14 de marzo de 2013 a las 15:45, luego de un prolífico análisis de la Ley de Casación resolvió rechazar el recurso de hecho y como consecuencia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa López de la Cruz, al considerar que la actitud procesal de la recurrente tiene por objeto demorar infundadamente el desarrollo del juicio ejecutivo y que además ha incurrido abiertamente en abuso del derecho.

Manifiesta que la actora de esta infundada y maliciosa acción extraordinaria de protección, interpuso el recurso de casación en contra de un auto dictado dentro de un juicio ejecutivo, a sabiendas o ignorando que dicho recurso procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, incurriendo en la violación de la norma expresa prevista en el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación. Dice que, si este recurso habría procedido, la recurrente lo formuló sin cumplir con las precisiones previstas en el artículo 3 ibidem, motivo por el cual fue considerado como una acción anti-técnica y como consecuencia de ello, improcedente tanto en la forma como en el fondo.

Indica, que por disposición del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos

en la Constitución, pero que en el presente caso no existe violación alguna de normas legales ni constitucionales; que al contrario, la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 17711-2012-0521, el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, luego de un detenido, prolíjo y profundo análisis de la Ley de Casación, rechazó el recurso de hecho y en consecuencia no admitió a trámite el de casación.

A través de estas consideraciones, solicita que se rechace por improcedente la presente acción extraordinaria de protección, en razón de que en el auto impugnado no existe ninguna vulneración de derecho constitucional alguno.

Cabe indicar que pese a haber sido notificado en debida y legal forma, la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección conforme a lo previsto en la Constitución de la República, en la ley de la materia y en la jurisprudencia constitucional, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. La Corte Constitucional a través de esta garantía jurisdiccional tiene facultad para pronunciarse exclusivamente respecto de dos aspectos trascendentales a saber: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Por ello, esta acción debe ser asimilada como una garantía constitucional destinada para comprobar el cumplimiento del debido proceso y garantizar los derechos constitucionales que eventualmente podrían ser vulnerados en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, en virtud de lo cual, no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por lo que su naturaleza es excepcional, razón por la que su procedencia está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos¹.

A efectos de tutelar los derechos constitucionales y de revertir posibles actuaciones arbitrarias por acción u omisión por parte de los juzgadores en sus decisiones judiciales, la Corte Constitucional tiene la potestad de disponer la reparación integral del daño causado por la vulneración del derecho o derechos constitucionales en garantía de la persona afectada².

La disposición establecida en el artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, en las cuales se evidencie que en el juzgamiento se ha vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado dentro del término legal los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, excepto que la falta de interposición de estos recursos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Cabe enfatizar, que la Corte Constitucional a través de esta acción jurisdiccional, específicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias originadas en la justicia ordinaria y por lo tanto no constituye una instancia superpuesta a las ya existentes y tampoco tiene por objeto deslegitimar las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces, sino que por el contrario, contribuye a la materialización de un sistema de justicia cimentado en el respeto y observancia del ordenamiento jurídico-constitucional³.

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho a la in admisión del recurso de casación (juicio ejecutivo), ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho a la in admisión del recurso de casación (juicio ejecutivo), ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

En el presente caso, la pretensión de la legitimada activa Rosa Elisa López de la Cruz se refiere a que se deje sin efecto el auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15.45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012 mediante el cual se rechazó el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

recurso de hecho a la inadmisión del recurso de casación, los cuales tienen como antecedente el juicio ejecutivo N.º 1572-2009, en el cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la accionante, el mismo que conforme consta de los autos del proceso, se encuentra en fase de ejecución.

1. El auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho a la inadmisión del recurso de casación (juicio ejecutivo), ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?

El debido proceso se instituye como la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos, es decir, su función está orientada a impedir que los derechos de las personas sean vulnerados por el ejercicio arbitrario del poder.

En el ámbito jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha identificado al debido proceso como aquel límite a la actividad estatal, que tiene relación con el conjunto de requisitos a ser observados en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado (ordenamiento jurídico) que pueda afectarlos⁴.

El debido proceso se lo asimila como el “derecho a un juicio justo” que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes procesales, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso:

... conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada⁵ ...

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72; Párr. 92.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

Significa entonces que, el derecho a la defensa se constituye en uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta el debido proceso, en su misión de otorgar protección y garantía a los derechos constitucionales.

El artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución, establece que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, es decir, se determina la obligación que tienen los juzgadores de asegurar a las partes procesales que, en todo proceso jurisdiccional o administrativo se les garantice todos los mecanismos jurisdiccionales para ejercer su defensa.

El derecho a la defensa se convierte en el principio básico en el que se sustenta el debido proceso, en tanto se erige en el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Vale decir que, el derecho a la defensa consiste en que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso, capaces de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante y la parte demandada para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, destinadas a obtener una correcta administración de justicia.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado que:

El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervenientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia⁶.

De acuerdo con los criterios y jurisprudencia antes enunciados y en relación con el caso *in examine*, cabe enunciar que el tema central sobre el cual gira la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por la parte accionante, se refiere al antecedente de la existencia de la escritura pública de hipoteca abierta celebrada el 20 de enero de 2009 ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaría Trigésimo Primera del cantón Quito, mediante la cual el señor Fernando Fabricio Cárdenas López en calidad de mandatario de su madre la señorita Rosa Elisa López

⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

de la Cruz constituyó primera hipoteca abierta, especial, preferente y prohibición de enajenar sobre el bien inmueble de propiedad de esta última, instrumento público que en su parte pertinente establece:

... TERCERA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA.- Para seguridad y garantía real de todas y cada una de las obligaciones que el señor FERNANDO FABRICIO CARDENAS LOPEZ en calidad de mandatario de la señorita ROSA ELIZA LOPEZ DE LA CRUZ, tenga en la actualidad y puedan tener en el futuro a favor de la señora NANCY JAQUELINE VITERI ALVAREZ, constituye primera hipoteca abierta, especial, preferente y prohibición de enajenar, que por su parte la acepta. La hipoteca se la constituye sobre el cuerpo cierto del lote de terreno desmembrado de uno de mayor extensión situado en la parroquia Tumbaco, de este cantón Quito provincia de Pichincha, cuyos linderos son: NORTE: propiedad de Galo Cruz en veinte metros: SUR: vía interoceánica en igual extensión; ESTE: propiedad de los donantes en cuarenta metros; y OESTE: propiedad de los donantes en igual extensión, DANDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS, incluyendo todas las construcciones y mejoras existentes y las que existieran en el futuro, así como sobre todas las demás pertenencias y en general todo lo que se considere inmueble (...). Se aclara que en lote de terreno que por medio de este instrumento público se hipoteca se encuentra edificada una casa de cemento armado de dos plantas en donde funcionan tres locales comerciales en la planta baja y dos departamentos en la planta alta. CUARTA.- La hipoteca abierta que se constituye se aplica a las obligaciones presentes y futuras que el deudor señor FERNANDO FABRICIO CARDENAS LOPEZ en calidad de mandatario, adquiera a favor de la señora NANCY JAQUELINE VITERI ALVAREZ, la cual determinará las obligaciones a que acceda tal hipoteca que se entiende constituida sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades personales y de otras garantías que tuvieran las respectivas obligaciones. (lo subrayado fuera de texto).

Cabe indicar que, en la escritura pública de hipoteca abierta antes enunciada, consta como documento adjunto y habilitante el poder especial otorgado por la señorita Rosa Elisa López de la Cruz a favor de su hijo Fernando Fabricio Cárdenas López, celebrada el 19 de diciembre de 2008 ante el doctor Jorge Rubio Quinteros, notario del cantón San Miguel de los Bancos, el mismo que en su cláusula segunda establece:

... La señorita ROSA ELISA LOPEZ DE LA CRUZ, tiene a bien conferir por su propia y espontánea voluntad PODER ESPECIAL, amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor de su hijo FERNANDO FABRICIO CARDENAS LOPEZ , portador de la cédula de ciudadanía número uno siete uno uno nueve nueve seis cinco seis guión nueve, de estado civil soltero, domiciliado en Tumbaco, Cantón Quito, provincia de Pichincha para que al amparo de lo dispuesto en las facultades comunes y especiales constantes en la ley, a su nombre y representación realice los siguientes actos y contratos: a).- Para que proceda a vender, prender o constituya hipoteca sobre el bien inmueble de la mandante ubicado en las calles Juan Montalvo y Vicente Rocafuerte, frente a la vía Interoceánica de la parroquia Tumbaco, cantón Quito, Provincia de Pichincha, inmueble

que tiene una superficie aproximada de OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS, el presente mandato se mantendrá vigente mientras la poderdante no lo revoque.- En fin, confiere al mandatario todas las atribuciones de la procuración judicial, especialmente las señaladas en el artículo cuarenta y cuatro del código de Procedimiento Civil... (sic) (lo subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la escritura pública de hipoteca abierta y en la cambial suscrita como parte de este contrato hipotecario, la beneficiaria del título ejecutivo señora Nancy Jacqueline Viteri Álvarez demandó el pago del importe de la letra de cambio cuyo deudor y demandado es el señor Fernando Fabricio Cárdenas López en calidad de mandatario de su madre la señorita Rosa Elisa López de la Cruz, quien en esta condición fue debida y legalmente citado con la demanda del juicio ejecutivo, debiendo enfatizar que previamente había presentado un escrito ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, a través del cual se dio por “notificado” y señaló a su vez casilla judicial para recibir sus posteriores notificaciones en el proceso ejecutivo. El referido juicio ejecutivo fue sustanciado y resuelto.

Para efectos de resolver la presente acción constitucional, es de importancia remitirse a algunos criterios sobre el contenido y alcance que posee el mandato y concretamente del poder especial, sin que ello implique análisis de legalidad alguno.

El poder es un contrato de responsabilidad por el cual una persona (mandante) confía una determinada gestión a otra persona (mandatario) en uno o más negocios, por cuenta y riesgo del mandante.

El instrumento legal denominado poder es el mecanismo a través del cual, la manifestación unilateral de voluntad de una persona confiere facultades a otra para que la represente, actuando siempre a nombre del representado. La naturaleza de la representación comprende el ejercicio realizado por el representante de los derechos del representado en el ámbito contractual y convencional conforme a lo prescrito en la ley. Vale decir que, a través de un poder siempre se confiere facultades y generalmente donde existe un poder hay un mandato. Mediante el poder de representación se legitima la actuación del mandatario.

En concreto, el poder especial es un instrumento jurídico (escritura) mediante la cual una persona (mandante) le encarga a otra persona (mandatario) que le represente en uno o más asuntos específicos, claramente determinados.

El acto de otorgar un poder especial a una determinada persona hace que este se convierta en un mandato mediante el cual una determinada persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona, la cual se debe hacer cargo de estos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios. Es decir, el poder especial es un instrumento legal a través del cual una persona le otorga facultad a otra para que obre en su nombre y por su cuenta inclusive con la misma autoridad legal que tiene el mandante.

Al otorgar un poder especial amplio y suficiente se confiere potestades con todas las facultades que la ley permite, incluyéndose todas las actuaciones necesarias para que pueda actuar en nombre de la persona que confiere el poder. El poder especial amplio y suficiente conlleva el mandato circunscrito a un determinado objeto o gestión y algunos otros actos implícitos en este.

Nuestro ordenamiento jurídico ordinario, específicamente en el artículo 2020 del Código Civil determina que: “Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”, en concordancia con el artículo 2064 que establece: “El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Estará, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre”.

Acorde con los pronunciamientos antes enunciados y remitiéndonos al caso *in examine*, es evidente e irrefutable que la accionante Rosa Elisa López de la Cruz otorgó poder especial amplio y suficiente a favor de su hijo Fernando Fabricio Cárdenas López para que proceda concretamente a vender, prender o constituya hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad –como en efecto así lo ha hecho– mismo que se encuentra singularizado en la escritura pública de hipoteca abierta. Es decir, en el instrumento público de poder especial se determina el mandato específico para que el mandatario venda, prenda o constituya hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad de la mandante, por lo tanto, al mandatario se le concedió la facultad específica para realizar un determinado negocio y sus consecuencias por cuenta y riesgo de la referida mandante. Precisamente, la mandante Rosa Elisa López de la Cruz otorgó la facultad a su hijo Fernando Fabricio Cárdenas López para que obre en su nombre, representación y por su cuenta, con la misma autoridad de su mandante, sin que se haya demostrado ninguna impugnación a este instrumento público por parte de la mandante.

Precisamente, el mandatario en uso de la facultad otorgada por su mandante a través del poder especial procedió a cumplir con uno de sus mandatos estipulados en este, esto es, el de constituir primera hipoteca abierta, especial, preferente y prohibición de enajenar del bien inmueble de propiedad de su mandante, en este sentido, al constituir la hipoteca abierta implícitamente sometió a su mandante a asumir la responsabilidad y las consecuencias jurídicas contraídas mediante este acto jurídico consensual, concretamente a responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones contraídas con la acreedora hipotecaria con el bien inmueble de su propiedad entregado en garantía. En efecto, al incumplir las obligaciones económicas suscritas por la señora Rosa Elisa López de la Cruz a través de su mandatario Fernando Fabricio Cárdenas López para con la señora Nancy Jacqueline Viteri Álvarez, esta última en uso de los derechos adquiridos mediante la escritura pública de hipoteca abierta ha procedido a demandar por la vía ejecutiva al mandatario de la señorita Rosa Elisa López de la Cruz, para que sea indudablemente su mandante, -quien adquirió la responsabilidad por su cuenta y riesgo- quien cancele las obligaciones económicas contraídas por intermedio de su hijo y mandatario Fernando Fabricio Cárdenas López, mismas que al no ser cumplidas o pagadas han determinado que la acreedora hipotecaria haya recurrido a la justicia ordinaria para lograr su objetivo crediticio, a través del embargo del bien inmueble materia de la hipoteca abierta.

La accionante al haber consentido a su mandatario la firma y celebración de la escritura de hipoteca abierta automáticamente la constituyó en deudora hipotecaria y consecuentemente se expuso y sometió de forma irrestricta al procedimiento judicial a que tuviere derecho la acreedora hipotecaria para solventar la acreencia contraída a través de su mandatario. Cabe indicar que el poder especial entregado por la accionante a su hijo-mandatario Fernando Fabricio Cárdenas López conllevaba un negocio a ejecutar –hipotecar la casa de su propiedad- como en efecto así se lo hizo y correlativamente dispuso de este bien inmueble para responder por la acreencia contraída, vale decir, existió previamente un acuerdo convenido entre dos personas para producir efectos en derecho.

La accionante al haber entregado en garantía el bien inmueble de su propiedad por medio de la hipoteca abierta, tácitamente se sometió a la competencia de los jueces ordinarios para en caso de controversia judicial por incumplimiento de las obligaciones contraídas, conforme así se desprende de la cláusula octava del instrumento escriturario, por lo que no hay lugar a las alegaciones realizadas por la accionante respecto de la vulneración de derechos constitucionales respecto del supuesto desconocimiento del juicio ejecutivo iniciado en contra de su mandatario,

más aún cuando de la escritura pública de hipoteca abierta se desprende que la legitimada activa renunció a su fuero y domicilio y por lo tanto se sometió expresamente a los juicios y jueces de elección de la acreedora hipotecaria.

Ante lo anteriormente expuesto, cabe agregar que a foja 31 de los autos de primera instancia consta el acta de embargo suscrita por el doctor Freddy Cedeño en calidad de depositario judicial del cantón Quito y del cabo primero de Policía Edgar Salazar, mediante la cual, entre otras se hace constar que: “La correspondiente notificación del embargo le fue entregada a la hermana de la dueña de casa, (señorita Rosa Elisa López de la Cruz) por cuanto esta se negó a firmar la recepción de la boleta de notificación, así mismo fueron notificados todos los inquilinos del citado inmueble ...” (lo subrayado es agregado y fuera de texto), y porque además su hijo y mandatario Fernando Cárdenas López vive (úa) junto a su madre y mandante Rosa Elisa López de la Cruz en el bien inmueble materia del embargo judicial, razones jurídicas y fácticas suficientes para que queden deslegitimadas las pretensiones de supuesta afectación del derecho a la defensa en los procesos judiciales ordinarios en contra de la legitimada activa.

Conviene destacar que de fojas 7 del proceso de instancia consta que el demandado Fernando Fabricio Cárdenas López, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2010, comparece a juicio, nombra abogado defensor y señala casilla judicial para recibir sus notificaciones dentro del juicio ejecutivo presentado en su contra. De fojas 10 y vta. constan las razones de citación realizadas al referido Fernando Cárdenas López por parte de la señora teniente política de la parroquia de Tumbaco, Distrito Metropolitano de Quito. No obstante, no se evidencia que la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calificación de la demanda, respecto de que Fernando Fabricio Cárdenas López dentro del término de tres días pague a la parte actora la cantidad de dinero constante en la cambial, más los intereses correspondientes o que en su defecto proponga excepciones, bajo prevenciones de ley.

Al no haber pagado o propuesto excepciones la parte demandada, la juzgadora con sujeción a lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ordenó que pasen los autos para dictar sentencia. En efecto, el 2 de febrero de 2011, la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, a través de la cual se ordenó el pago del importe del título ejecutivo más los intereses de ley, entre otras. La fase de ejecución de la sentencia se ha realizado conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico previsto para el efecto. Inclusive la parte demandada ha hecho uso de todos los recursos jurídicos previstos en la ley de la

materia para ejercer su defensa, mismos que han sido atendidos por las instancias correspondientes.

En este contexto, cabe enfatizar que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de un sujeto procesal, cuando este ha quedado en indefensión, consecuencia de un acto u omisión de parte del juez. Además, existe indefensión cuando se impide a las partes procesales a comparecer a juicio o a una diligencia ordenada en el mismo, con el objeto de justificar sus pretensiones o que pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, y también, cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, a efectos de justificar sus pretensiones, entre ellas, presentar pruebas, impugnar las resoluciones etc. De tal forma que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no corresponde a los derechos y principios constitucionales⁷.

En relación al caso *in examine*, se observa que el legitimado activo Fernando Fabricio Cárdenas López tuvo a su disposición todos los mecanismos jurídicos para ser accionados en defensa de sus intereses, y que en efecto así lo hizo mediante los que consideró adecuados para la defensa de sus beneficios. Vale decir que durante la sustanciación del proceso, el hoy accionante presentó y fue atendido en todas y cada una de sus peticiones, conforme a las leyes de la materia que rigen al procedimiento del juicio ejecutivo, lo cual se traduce en que el señor Cárdenas López tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas de la parte accionante, aportó los medios de prueba que a su criterio tuvieron pertinencia para efectivizar sus derechos, inclusive interpuso los medios de impugnación que consideró convenientes para sus intereses.

Resulta pertinente recalcar que criterios subjetivos relativos a interpretaciones sobre presuntas erróneas aplicaciones de normas jurídicas o de elementos probatorios, no deben ser utilizados como argumentos para desestabilizar o ir en detrimento de instituciones jurídicas que garantizan la idoneidad de los actos contractuales y de convivencia en sociedad, en el caso *in examine*, específicamente la buena fe de los contratos y sus consecuencias con el objeto de eludir responsabilidades contraídas legalmente que se extiende no sólo a los actos explícitamente estipulados sino a los actos que de ellos dependan o sean su consecuencia necesaria. Conforme a estos criterios, este Organismo constitucional

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 381-16-SEP-CC, caso N.º 0578-15-EP.

no evidencia ninguna vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que ha sido alegado por la parte accionante.

2. El auto dictado el 14 de marzo de 2013 a las 15:45, por la Sala de Con jueza y Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 521-2012, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho a la inadmisión del recurso de casación (juicio ejecutivo), ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica está determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto y en el ámbito de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha manifestado que:

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no, en cambio, a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República⁸.

En la misma forma, la Corte Constitucional ha señalado que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente;

⁸ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP.

además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁹.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha manifestado que:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible¹⁰...

Entonces, la seguridad jurídica representa la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta para otorgar seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. Así, la seguridad jurídica está orientada a garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos. En otras palabras, la seguridad jurídica es el derecho que nos garantiza a todas las personas para que nos salvaguarden respecto de la preexistencia y certeza normativa a ser aplicada y que nos rige a todos los justiciables.

Una vez contextualizado el derecho a la seguridad jurídica, concierne remitir nuestro examen constitucional al caso concreto.

De la revisión del expediente ordinario se constata que el juicio ejecutivo iniciado por la acreedora hipotecaria Nancy Jacqueline Viteri Álvarez en contra del señor Fernando Fabricio Cárdenas López en calidad de mandatario de su madre la señorita Rosa Elisa López de la Cruz fue sustanciado y resuelto en las diferentes instancias ordinarias de acuerdo con el ordenamiento jurídico legal previsto para la sustanciación y resolución del juicio ejecutivo, guardando conformidad con las normas constitucionales.

Específicamente, la orden de embargo del bien inmueble de propiedad de la deudora hipotecaria se concretó al no haberse solucionado el pago del importe económico materia de la hipoteca abierta firmada a favor de la acreedora hipotecaria, quien en uso del derecho –contenido en el contrato de hipoteca abierta– inició y prosiguió el proceso judicial ejecutivo, en el cual se practicaron los actos procesales solicitados por las partes procesales, entre ellas, el embargo

⁹ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela.

del bien inmueble de propiedad de la legitimada activa, materia del contrato de hipoteca abierta.

Ahora, cabe precisar que la esencia jurídica del contrato de hipoteca abierta en el caso *sub judice* substancialmente se refiere al acto contractual consensuado mediante el cual la acreedora hipotecaria entregó una cantidad de dinero a favor de la deudora hipotecaria, quien en garantía constituyó primera hipoteca abierta, especial, preferente y prohibición de enajenar el bien inmueble de su propiedad a favor de la referida acreedora hipotecaria, a efectos de garantizar y responder ante posibles incumplimientos en el pago de la deuda económica contraída. Acorde a estas situaciones fácticas, es indiscutible que la señorita Rosa Elisa López de la Cruz se constituyó en deudora hipotecaria -a través de su legal mandatario- para con la señora Nancy Jacqueline Viteri Álvarez quien a su vez adquirió la calidad de acreedora hipotecaria, es decir, asumió una responsabilidad legal indisoluble como parte integrante de este contrato, constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble de su propiedad y se sometió a los jueces ordinarios para en caso de controversia judicial que se suscitare como consecuencia del incumplimiento del referido contrato hipotecario.

En relación con el auto, materia de la impugnación, es pertinente remitirse a la parte medular del mismo, que en su texto dice:

... SEXTA.- La Ley de casación es clara y precisa que restringe únicamente para los autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento, siempre que hayan sido dictados por las Corte Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación. En la doctrina de casación “señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento los de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. Al contrario, los procesos de ejecución “tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y concretamente, el juicio ejecutivo consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la ley”. En consecuencia el Tribunal *ad quem* ha procedido conforme a Derecho, demostrando su obligación de vigilar que el recurrente cumpla con lo determinado por la ley de la materia y evitar la concesión indebida del recurso, retrase la Administración de Justicia, ha formado el respectivo análisis negando la procedencia del recurso por tratarse de un juicio ejecutivo y no de conocimiento. El artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial entre los deberes del Abogado en la defensa de las causas ordena “patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”, disposición concordante con los artículos 26 y 335 numeral 9 del cuerpo legal citado. La conducta observada por el

patrocinador de la recurrente no cumplió las disposiciones legales indicadas; interponer recurso de casación contra un auto que no da fin al proceso dentro de juicio ejecutivo, va contra norma expresa enunciada con claridad por la ley de la materia, constituye una conducta de retardar, retrasar y prorrogar la Administración de Justicia que ha buscado precisamente un aplazamiento injustificado del proceso. Es una conducta censurable la de la patrocinador (sic) del recurrente, señalada motivadamente por el Tribunal ad quem; quien, luego de la negativa al de casación, interpuso el recurso de hecho, lo que a criterio de esta Sala tiene por objeto demorar infundadamente el proceso, ha incurrido el recurrente en abuso del derecho. Por lo expuesto, la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de hecho y en consecuencia NO ADMITE a trámite el de casación interpuesto por la ciudadana Rosa Elisa López de la Cruz ...

Acorde con el texto de la sentencia precedentemente expuesto, se observa que el Tribunal de Casación expone los argumentos jurídicos dispuestos en la materia para declarar la improcedencia del recurso interpuesto, esto es, que el recurso de casación únicamente procede en los juicios de conocimiento y no en los juicios ejecutivos, mucho menos contra un auto que no da fin al proceso, conforme así lo ordena el artículo 2 de la Ley de Casación.

Se colige entonces, que las decisiones judiciales constantes en los procesos de justicia ordinaria, incluido el auto impugnado, están revestidos de seguridad jurídica en tanto el juicio ejecutivo ha sido sustanciado y resuelto conforme con el ordenamiento jurídico pertinente y vigente para el efecto, que evidencia la sujeción y respeto a los mandamientos normativos constitucionales y a su vez la materialización de la seguridad y viabilidad a las previsiones normativas y también la certidumbre en la actuación de los juzgadores en la defensa, protección y tutela de sus derechos.

La alegación realizada por la legitimada activa respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica carece de todo sustento jurídico y fáctico, por el contrario, este derecho constitucional se encuentra materializado en todo el proceso ejecutivo y por ende en el auto materia de la impugnación.

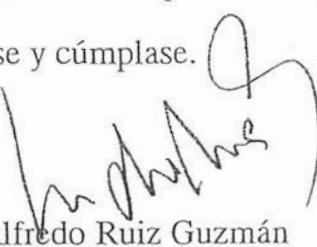
Finalmente, debe recalarse que es justificada la intervención de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que no procede en el caso *sub judice*, por cuanto, luego del análisis efectuado, no se advierte ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

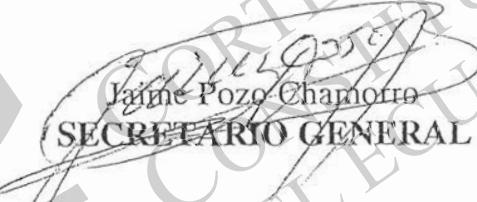
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE

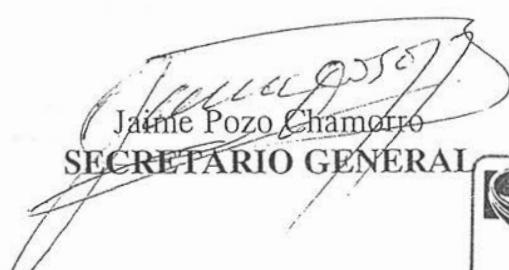


Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0744-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 20 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chávez
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 5 de abril del 2017

SENTENCIA N.º 093-17-SEP-CC

CASO N.º 1120-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de junio de 2013, el señor Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 61-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 1 de julio de 2013, que en relación a la acción N.º 1120-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1120-13-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 12 de febrero del 2014, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En providencia dictada el 21 de marzo del 2017 a las 15:00, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La sentencia de mayoría dictada el 30 de mayo de 2013 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 61-2011, cuyo texto, en lo principal es el siguiente:

3.3) Tanto el Gerente General de la CAE (actual SENAE), han basado sus respectivos recursos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...). En esta consideración, ambos funcionarios aduaneros, se ha fundado en la “falta de aplicación” de lo previsto en los Arts. 258 y 262 del Código Tributario, por las razones que exponen, pero estas normas se refieren, la primera a la carga de la prueba, señalando que le corresponde al actor aquellas que haya propuesto afirmativamente en su demanda y la segunda, a la facultad “oficioso” del Tribunal, cuando por si misma considere que deben aclararse hechos no probados por las partes; es decir, no conllevan a subsumir situaciones reales a algún principio de valoración de la prueba, cual es la exigencia de la norma de casación. Tampoco calza a esta causal, el valor que la Sala A quo le ha dado a la afirmación hecha por el Procurador Fiscal en la consideración de la demanda, ya que ello está dentro de su apreciación judicial o de equidad, lo cual esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional ha sido reiterativa en manifestar que no es motivo de casación. Como si fuera poco, la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, requiere no solo la aplicación indebida o la falta de aplicación argumentadas, sino que es de aquellas denominada “en cadena” porque a mas de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (...) también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona que norma de derecho a sido violentada, razones mas que suficientes para rechazar el recurso propuesto por los demandados.- 3.4) En relación a la primera causal también esgrimida por los recurrentes, esta Sala señala que la demanda de pago por consignación es de aquellas considerada como de acción directa, puesto que el sujeto pasivo puede acudir ante el órgano jurisdiccional, para depositar el valor de lo que considera su obligación tributaria y conseguir que se impute el pago conforme a lo que señala, a través de una sentencia. En nuestra normativa tributaria se halla contemplada, entre otros, el Art. 50 del Código Tributario, que a la letra dice: Art. 50.- Pago por consignación (...) Se dijo en el caso 548-2010, exactamente igual al presente que, adicionalmente ni en los escritos de casación, ni de las contestaciones a la demanda

presentada, se colige claramente la razón, motivo o circunstancia por la que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (...) no acepta la consignación hecha y cuál sería la diferencia, se limita a insistir que la empresa actora no ha demostrado la negativa del sujeto activo a recibir la consignación; por todo lo cual se considera que, de aceptarse el recurso, por el tiempo transcurrido y el monto de la obligación discutido, sería perjudicial a sus propios intereses de la Administración Aduanera, insistir en tal negativa (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos de casación interpuestos por el Gerente General y Gerente Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ...

Antecedentes del caso

El señor Bruce Martín, representante legal de la compañía **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, presentó demanda de pago en consignación a la liquidación de la Declaración Aduanera Única DAU, emitida con evidente error de hecho y de derecho por el gerente distrital del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE., demandando además al gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en calidad de representante legal.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, Primera Sala, mediante sentencia emitida el 12 de noviembre del 2010, declara con lugar la acción de pago por consignación deducida por el representante legal de la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Los demandados presentaron recurso de casación, que fue admitido por el tribunal juzgador.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, rechazan los recursos de casación interpuestos.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección cita parte de la sentencia impugnada, de lo cual concluye que los jueces de manera inaudita no consideraron ni analizaron en su conjunto el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que la Sala afirma que dicho recurso se ha fundamentado en los artículos 258 y 262 del Código Tributario, sin referirse al artículo 290 del mismo cuerpo legal, que también consta en el recurso.

Además, continúa refiriéndose a la seguridad jurídica, destacando al respecto la existencia de normas claras y públicas, como son los artículos 262 y especialmente del artículo 290 del Código Tributario, los cuales no han sido tomados en cuenta por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, irrespetando.

de esta manera la Constitución de la República, especialmente en lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I.

En esta línea señala que la Sala de la Corte Nacional les ha privado del derecho a la defensa al existir una falta de motivación total del porque no se casa la sentencia a favor del Servicio Nacional de Aduanas, faltando así a su deber de motivar las resoluciones conforme manda el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo menciona que la decisión impugnada vulnera en lo principal sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

El accionante solicita que mediante la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por voto de mayoría; solicitando además se disponga las reparaciones que fueran del caso.

Contestación a la demanda

Los doctores José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez y Ana María Crespo Santos en calidad de presidente y jueces de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, comparecen y señalan en lo principal:

Que respecto al requerimiento de que se realice un informe motivado, presentan la debida excusa para no hacerlo, en virtud de que en dicho proceso la doctora Maritza Tatiana Pérez emitió un voto salvado y el fallo de mayoría fue suscrito por los doctores José Suing Nagua y doctor Gustavo Durango Vela, quienes ya no laboran en la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191.

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos(...)” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

En consideración a los argumentos expuestos en la demanda, la Corte Constitucional estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 30 de mayo de 2013 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, con la finalidad de materializar la existencia de un proceso justo.

Dentro de estas garantías, el artículo 76 numeral 7 consagra a la garantía de la defensa, que tiene particular importancia, puesto que permite a las personas ejercer sus derechos por igual dentro de todo proceso, estableciendo a su vez un conjunto de garantías para el efecto, como es el caso de la motivación de las resoluciones judiciales, determinada en el literal I del mencionado artículo, que indica:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 009-16-SEP-CC, señaló:

... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el

legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

En base a lo expuesto, se puede evidenciar que la motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Por tal razón, toda decisión debe cumplir con una serie de condicionamientos para encontrarse debidamente motivada, los cuales han sido planteados por esta Corte Constitucional en el siguiente sentido:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.¹

El accionante sostiene en la demanda de acción extraordinaria de protección, que los jueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia le privaron de su derecho a la defensa y en la sentencia impugnada la falta de motivación total, por cuanto no se explica por qué no se casa la sentencia, enfatizando además que existe incumplimiento de la jurisprudencia constitucional que en la parte pertinente señala: “La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que el auto no fuere arbitrario ni antojadizo...”.

Una vez realizadas estas precisiones sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como los argumentos esgrimidos por el accionante; es necesario previo a realizar el análisis del caso concreto, indicar que decisión judicial impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección deviene del recurso de casación planteado en el juicio contencioso tributario, por lo que es pertinente precisar lo dicho por esta Corte en reiteradas oportunidades respecto a dicho recurso, el mismo que es de naturaleza extraordinaria y excepcional, creado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el objetivo de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

que se constituya como aquel medio de impugnación a través del cual, se efectúe el control de legalidad de las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento.²

En consecuencia, su conocimiento recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, la Corte Nacional de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República que establece como función de este Organismo: “1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

En tal virtud, los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación deben garantizar que el mismo, cumpla el fin para el cual fue creado, observando el ámbito de análisis que presenta cada una de las fases que lo compone.

La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de resolución del recurso de casación, la cual procede una vez superada la etapa de admisibilidad, por lo que dentro de esta fase el papel de los jueces nacionales se contrae en verificar si en la sentencia recurrida se transgredieron disposiciones jurídicas, así lo señaló esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, en la cual determinó: “Al ser así, esta Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, el ámbito de análisis del recurso se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone, en correlación con lo señalado por el accionante en el recurso y en la contestación al mismo”³.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que en la fase de resolución del recurso de casación, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o de calificar los hechos de instancia, ya que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia⁴.

Establecidas estas precisiones, este Organismo Constitucional procederá a realizar un análisis de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a efectos de establecer si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, entre otras.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros 001-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 330-15-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 156-15-, SEP-CC, 310-15-SEP-CC, 172-16-SEP-CC, entre otras.

Razonabilidad

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que la Sala en el considerando primero, declara su competencia para conocer el recurso de casación planteado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el acápite segundo se refiere a las causales alegadas por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el escrito contentivo del recurso de casación, las cuales se encuentran contempladas en los numerales primero, tercero y quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, citando como normas infringidas las siguientes: “falta de aplicación” de los Arts. 19 de la Ley de Casación, 258 y 262 del Código Tributario y por la indebida aplicación del Art. 290 del Código Tributario...”.

En el considerando tercero cita el artículo 6 de la Ley de Casación que se refiere a la naturaleza de este recurso, a continuación enuncia la causal quinta y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Posteriormente enuncian los artículos 258 y 262 del Código Tributario, así como el artículo 50 de la norma referida, que se refiere al pago por consignación.

En tal virtud, se desprende que la Sala sustenta su decisión en las normas pertinentes que regulan tanto la competencia como la jurisdicción para pronunciarse respecto del recurso de casación, asimismo en los artículos 258, 262 y 50 del Código Tributario, sin embargo omite referirse al artículo 290 del Código Tributario, norma en que se sustentó el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduanas y que debía ser analizada por la Sala.

En tal virtud, se desprende que la Sala al no enunciar las normas que correspondían y que eran necesarias para resolver el caso concreto, incumplió el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al requisito de la lógica, se evidencia que la sentencia inicia refiriéndose a los antecedentes del caso concreto, señalando mediante sentencia dictada el 12 de noviembre del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 ~~con sede en Quito~~, declara con lugar la demanda de pago por consignación presentada por el señor Bruce Martín en calidad de apoderado general y como tal

representante legal de la compañía SCHULUMBERG SURENCO S.A., en contra del gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A continuación, en el considerando primero, establecen su competencia para conocer el recurso de casación conforme la normativa pertinente.

En el considerando segundo, se refiere a las causales en las que fundamenta el recurso de casación interpuesto por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las cuales se encuentran contempladas en los numerales primero, tercero y quinto del artículo 3 de la Ley de Casación detallando:

Alega que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: “falta de aplicación” de los Arts. 19 de la Ley de Casación, 258 y 262 del Código Tributario y por la indebida aplicación del Art. 290 ibídem. Como argumentos para sustentar las aseveraciones manifiesta que, el Tribunal A quo aplicó indebidamente el Art. 290 del Código Tributario pues con un criterio subjetivo acepta la demanda sin merecerle el más mínimo análisis el hecho de que, el actor de ninguna manera ha demostrado la negativa del recaudador a recibir el pago y con ello cae en la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación (...) Alega además que inaplica el Art. 258 del Código Tributario, pues se está frente a un proceso de pago por consignación, que carece de prueba objetiva de la negativa del recaudador (...) Tampoco se ha aplicado el Art. 262 del Código Tributario, presupuestos jurídicos que debieron aplicarse en el presente proceso, en razón de que correspondía al actor demostrar la negativa de la Administración Tributaria Aduanera para recibir el pago ...

Continuando con la resolución, a partir del considerando tercero realiza el análisis pertinente para verificar si la sentencia de primera instancia aplicó o no en debida forma las normas legales que según el recurrente habrían sido infringidas.

En el punto 3.1 se refiere al recurso de casación como “formalista y riguroso”, el mismo que debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En esta línea, ya entrando al análisis respectivo, en el punto 3.2 se refiere a la alegato del recurrente en calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la materia que dice “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”. Para dar contestación a este argumento, la Sala se limita a señalar: “Revisado el texto de la sentencia, se considera que existe relación directa entre lo considerado por la Sala con lo resuelto en la sentencia, pues de la lectura del numeral CUARTO, se establece que la decisión de la Sala es coherente con su valoración o apreciación de la prueba, por tanto no se ha encontrado un criterio contradictorio”.

Del análisis del argumento realizado por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se analiza de forma general la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, concluyéndose sin la sustentación de premisas, que la decisión impugnada es coherente. Para arribar a esta conclusión, la Sala debía demostrar las razones por las cuales la decisión es coherente, y no emitir una conclusión generalizada como lo hace.

En el punto 3.3. la Sala se refiere al argumento coincidente de ambos funcionarios aduaneros, que han basado sus recursos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la “falta de aplicación” de lo previsto en los artículos 258 y 262 del Código Tributario, de las cuales, la primera norma se refiere a la carga de la prueba señalando que le corresponde al actor, y la segunda en cuanto a la facultad “oficiosa” del tribunal, cuando por sí mismo considere que deben aclararse hechos no probados, concluyendo al respecto:

... la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, requiere no solo la aplicación indebida o falta de aplicación argumentadas, sino que es de aquellas denominada “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma explícita sobre la valoración de un medio procesal (...) también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación (...) lo que en este caso no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona la norma (...) razones más que suficientes para rechazar el recurso ...

Sobre esta base, es importante recordar que al encontrarnos frente a la fase de resolución del recurso de casación y una vez que el mismo ya ha sido admitido por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, es obligación de los jueces nacionales fundamentar los argumentos sobre los cuales acepta o desecha los alegatos del casacionista y no limitarse a señalar la improcedencia del mismo por falta de fundamentación, en virtud de que se estaría desnaturalizando al recurso.

Finalmente, los jueces en el punto 3.4, señala que en relación a la primera causal también esgrimida por los recurrentes, se señala que la demanda de pago por consignación es de aquellas consideradas como de acción directa, puesto que el sujeto pasivo puede acudir ante el órgano jurisdiccional para depositar el valor de lo que considera su obligación tributaria y conseguir que se impute el pago conforme a lo que el señala a través de una sentencia. En tal virtud, la Sala cita al artículo 50 del Código Tributario que se refiere al pago por consignación, agregando que en un caso igual se dijo que “adicionalmente ni en los escritos de casación, ni de las contestaciones a la demanda presentada, se colige claramente la razón, motivo o circunstancia por la que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (...) no acepta la consignación hecha y cuál sería la diferencia, se limita a insistir que la empresa actora no ha demostrado la negativa del sujeto ...”, llegando a concluir que el aceptarse el recurso, por el tiempo recurrido y el monto de la obligación

discutida,¹ sería perjudicial a los propios intereses de la Administración Aduanera.

Conforme se evidencia, la Sala para analizar el cargo de la causal primera se limita a citar el artículo 50 del Código Tributario, sin contrastarlo con el contenido de la sentencia impugnada, en tanto únicamente se limita a señalar de forma confusa que de aceptarse el recurso se afectaría a la misma administración.

En virtud del análisis realizado, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resuelven rechazar los recursos de casación interpuestos. Del estudio de las argumentaciones vertidas por la Sala, se desprende que a pesar de que al inicio de la decisión se señalaron los cargos y los fundamentos en virtud de los cuales se sustentaron los recursos de casación, y que fueron aceptados a trámite por el tribunal juzgador y confirmado a su vez por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación conforme consta en el expediente de la Corte Nacional de Justicia; los jueces de la Sala rechazan algunos de los argumentos alegados por los accionantes, sin ni siquiera realizar un análisis de la sentencia recurrida por medio de citas correspondientes a extractos de la misma, a efectos de que se pueda conocer su contenido y de esa manera verificar si la misma aplicó o no la normativa pertinente.

Por otro lado, los jueces vulneran el principio de preclusión procesal, ya que rechazan los fundamentos del casacionista bajo el sucinto criterio de falta de argumentación por parte del casacionista, lo cual ya fue analizado en la fase de admisibilidad, por lo que es competencia de los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso de casación dar contestación a los argumentos planteados. Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 169-15-SEP-CC, determinó que:

Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello, declarar la admisión o rechazo del mismo. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)⁵.

Finalmente, la Corte Constitucional evidencia que la Sala si bien al establecer los cargos en que se sustentaron los recursos de casación interpuestos por la Administración Aduanera identifica a los artículos 258, 262 y 290 del Código Tributario, en el análisis de los cargos alegados omite referirse al artículo 290 del,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-15-SEP-CC, caso N.º 0680-10-EP.

Código Tributario, disposición que fue alegada por el casacionista y que admitida en la fase de admisibilidad del recurso de casación.

Por consiguiente, esta actuación de la Sala generó que no se otorgue una respuesta adecuada a los casacionistas respecto de la falta de aplicación normativa en la sentencia recurrida, lo que incurre en una contradicción del principio dispositivo, por medio del cual se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las partes, verificando si la sentencia vulneró o no las disposiciones jurídicas.

Del análisis de las consideraciones transcritas, se puede observar que la Sala no ha desarrollado un control de legalidad minucioso respecto a cada uno de los cargos formulados por el casacionista, conforme correspondía realizar dentro de la resolución de un recurso de casación, lo cual genera que la decisión no se encuentre conformada por las premisas que correspondían.

En conclusión, una vez que se ha determinado la falta de una adecuada argumentación en las consideraciones y conclusiones, la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

Comprendibilidad

Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia fue redactada con palabras sencillas; no obstante, el carecer de una correcta fundamentación y de las premisas que correspondían en atención a la fase de resolución del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por las partes procesales, por lo que se incumple con el tercer requisito de la motivación.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia impugnada al carecer de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto la Sala no consideró los artículos 258, 262 y 290 del Código Tributario

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta línea, es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa pre establecida.

En este sentido, la seguridad jurídica es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos en una sociedad, por lo que a más de constituir obligaciones jurídicas para los jueces también implica obligaciones jurídicas para los justiciables.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 039-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0941-13-EP señaló:

En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas; y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico⁶.

En virtud de la jurisprudencia citada se desprende que la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, por cuanto establece la obligación de que todas las autoridades públicas observen el ordenamiento jurídico vigente.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

Establecidas estas precisiones, es importante señalar que conforme fue señalado en el primer problema jurídico la sentencia impugnada fue dictada dentro de la fase de resolución del recurso de casación, dentro de la cual el papel de los jueces nacionales se centra en verificar si la sentencia impugnada incurrió o no en alguna transgresión jurídica, en observancia a la naturaleza del recurso de casación, y al principio dispositivo en virtud del cual los jueces nacionales deben analizar todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación y que fueron admitidos a trámite en la fase de admisibilidad del recurso.

Del análisis de la decisión impugnada, se observa que la misma es dictada en virtud de los recursos de casación interpuestos por la Administración Aduanera, dentro de los cuales se establecieron como normas transgredidas a los artículos 258, 262 y 290 del Código Tributario, conforme la misma Sala lo establece en el considerando segundo.

En tal sentido, estas normas se constituían en el universo de análisis en razón del cual debía pronunciarse la Sala.

En el considerando tercero, la Sala inicia el análisis de los cargos, señalando que el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana sustentó su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto del cual la Sala se limita a señalar que de la revisión de la sentencia recurrida, se considera que la misma es coherente, sin embargo esta conclusión es emitida de forma general sin sustentarse en el ámbito de análisis que correspondía esto es en la demostración de las razones por las cuales se arriba a la misma.

En igual sentido, se desprende que la Sala para referirse a los artículos 258 y 262 del Código Tributario, se limita a señalar que en los recursos de casación no se menciona ni siquiera la norma de derecho que fue violentada, es decir no existe la debida argumentación, por lo que la Sala determina que existe motivo suficiente para rechazar los recursos de casación interpuestos.

Lo señalado por la Sala atenta contra el principio de preclusión procesal, por cuanto dentro de la fase de resolución del recurso de casación, los jueces nacionales deben efectuar un examen de legalidad a la sentencia recurrida, y no volver a analizar si el cargo fue debidamente sustentado o no, ya que aquello implicaría que se invadan etapas procesales que ya fueron superadas. En este sentido, se desprende que la Sala omitió efectuar el análisis de legalidad y en su lugar rechazó los cargos sustentada en un análisis que no correspondía.

A continuación, la Sala se refiere al artículo 50 del Código Tributario, norma que regula el pago por consignación, y sin un mayor análisis concluye que no puede aceptarse el cargo porque sería atentatorio contra la misma administración.

Del análisis señalado, se evidencia que la Sala no analiza el artículo 290 del Código Tributario norma en que se sustentaron los dos recursos de casación interpuestos por la Administración Tributaria, lo cual atenta contra el principio dispositivo por cuanto era obligación de la Sala otorgar una respuesta lógica respecto de la transgresión jurídica de esta norma.

Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada desnaturalizó el recurso de casación, al efectuar en la fase de resolución del recurso un análisis que corresponde ser analizado en la fase de admisibilidad, lo cual además atento contra el principio de preclusión procesal. De igual forma, se evidencia que la sentencia inobservó el principio dispositivo, en tanto no analizó todos los cargos en que se sustentó el recurso, por lo cual se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

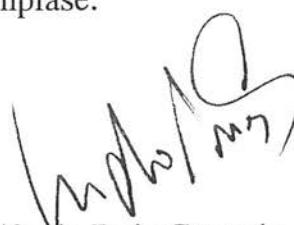
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 61-2011.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de mayo del 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 61-2011.

3.3 Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

JPCH/mss



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1120-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

~~Jaime Pozo Chamorro~~
~~Secretario General~~

~~Secretario General~~



Quito, D. M., 5 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 094-17-SEP-CC

CASO N.º 0485-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Augusto Xavier Espinoza Andrade en calidad de ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, por el Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 179-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de marzo de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 0485-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, el 31 de julio de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0485-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 395-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general (e) de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0485-14-EP, al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como

jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y de esta providencia a los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a la señora Gladys Guadalupe Guerra Terán en calidad de tercera interesada así como al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla y correo electrónico señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 179-08, en lo principal, señala:

... **SEXTO:** Por lo que se expresa en el considerando anterior, en primer lugar el Tribunal no ha podido concluir, si en su tramitación se cumplieron las normas del debido proceso constante en el Art. 119.1 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, con docentes a establecer la existencia de la infracción imputada a la sumariada y su responsabilidad. En segundo término, resulta extraño que la Comisión Regional de Educación del Litoral, en su acuerdo de fs. 1 y 2 impugnado, asegure que después de conocer y analizar la causa administrativa subida en grado, estimaron que la apelante no pudo desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, en razón de que no contaron con la copia del sumario administrativo pertinente, si no con una completamente extraña. En definitiva resolvieron improcedente mente con autos diminutos. Por todo lo expuesto, este Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara en parte con lugar la demanda interpuesta por la profesora Gladys Guadalupe Guerra Terán, y deja sin efecto la sanción que le fuere impuesta en el Acuerdo Ministerial No. 0041 del 5 de mayo del 2008 (...) debiéndosele pagar sus haberes correspondientes a los meses de mayo y junio del 2008 y más beneficios sociales, que le fueron remitidos indebidamente...

Antecedentes del caso concreto

La señora Gladys Guadalupe Guerra Terán, profesora titular del Instituto Tecnológico Superior “Ismael Pérez Pazmiño” de la ciudad de Machala, presentó demanda contencioso administrativa a fin de que deje sin efecto la sanción impuesta por la Comisión Regional de Defensa Profesional N.º 2, mediante Acuerdo Ministerial N.º 0041, suscrito por la doctora Mónica Franco Pombo en calidad de presidenta de dicha comisión, así como que se disponga el pago de sus haberes injustamente conculcados.

El Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante sentencia del 13 de marzo de 2012, resolvió declarar en parte con lugar la demanda interpuesta por la profesora Gladys Guadalupe Guerra. La ministra de Educación, el director provincial de Educación de El Oro y el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e) presentaron recursos de casación, los cuales son admitidos por el tribunal.

El Tribunal de Con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 14 de enero de 2014, inadmitió los recursos presentados, por lo que el Ministerio de Educación presentó un escrito en el que solicitó se amplíe y aclare dicho auto.

Los con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 3 de febrero de 2014, negaron el pedido planteado.

Argumentos planteados en la demanda

El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, mediante la presente acción extraordinaria de protección, impugna la sentencia expedida el 13 de marzo de 2012, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de casación que fue a su vez inadmitido por los con jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional.

El accionante en su demanda, sostiene que los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sostiene que en la emisión de la sentencia impugnada no se consideraron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, que hacen relación a la veracidad de los hechos investigados y analizados en el sumario administrativo, por lo que a su criterio los procesos administrativos fueron enmarcados dentro de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, siendo por tanto aplicados y respetados los derechos constitucionales de la actora.

Además indica que en el libelo de la demanda, el demandado es el Ministerio de Educación, el cual es una entidad del sector público que carece de personería jurídica, por lo que el actor debió haber propuesto su demanda en contra del procurador general del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 y 237 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 2, 3, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los artículos 2, 5, 10 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, lo cual constituye una ilegitimidad de personería pasiva.

Finalmente sostiene que existiendo un vicio insanable de personería pasiva y consecuentemente, al incurrir en las causales de nulidad procesales establecidas en los artículos 344 y 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del Tribunal Distrital jamás hicieron mención al respecto en su sentencia.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece en lo principal que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante en lo principal, solicita:

... que se admita la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de nuestros derechos, esto implica\

declarar sin lugar la demanda contenciosa administrativa propuesta por la señora profesora GLADYS GUADALUPE GUERRA TERÁN...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

Los doctores Ángel Herminio Ponce Sigchay, Jorge Luis Guevara Carrillo y Fabián Roberto Cueva Monteros, jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil justifican su intervención en el proceso contencioso administrativo, al haber sido nombrados jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante las siguientes acciones de personal Nros. 4488-DNTH-2014, 10720-DNTH-RO de noviembre de 2013 y 10686-DNTH-SAF de octubre de 2013.

Adicionalmente, precisan que de la revisión de los registros del SATJE y de las razones o certificaciones emitidas por la secretaría (e) del Tribunal, se establece que el proceso original signado con el N.º 09801-2008-0179, no se encuentra en los archivos del tribunal, ni se ha dejado copias del mismo que posibilite informar respecto de los argumentos expuestos en la demanda objeto de la acción extraordinaria de protección.

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a foja 28 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentran legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de la fundamentación expuesta por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional considera necesario para resolver el presente caso, plantear el siguiente problema jurídico:

- 1. La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?**

El artículo 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En el mismo sentido es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades competentes, lo cual a su vez otorga confianza en las personas, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los

juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa pre establecida.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de este derecho, determinó en la sentencia N.º 045-17-SEP-CC dentro del caso N.º 1489-15-EP, lo siguiente:

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias².

Sobre esta base y considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual determina: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La relación entre estos dos derechos se evidencia, por cuanto garantizan el respeto a la norma constitucional, como la norma suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico así como a la observancia de las normas jurídicas, a fin de generar previsibilidad del derecho.

En cuanto a la relación de estos derechos, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 278-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0398-15-EP, señaló:

... la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-17-SEP-CC, caso N.º 1489-15-EP.

las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados...

En el caso *sub examine*, el accionante en lo principal alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto a su criterio los jueces del tribunal distrital no consideraron sus argumentos constantes en la contestación de la demanda, asimismo alegan que en el caso concreto existió falta de personería ya que el Ministerio de Educación no debía ser demandado, por cuanto la demanda debió recaer en el procurador general del Estado.

Por lo que, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a fin de verificar si en la misma se aplicó la normativa previa, clara y pública aplicable al caso en concreto, considerando que proviene del juicio contencioso administrativo iniciado por la señora Gladys Guerra en contra de la subsecretaría regional de Educación del Litoral, quien confirma la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional de El Oro, mediante la cual suspende a la actora del cargo de docente por sesenta días sin derecho a remuneración.

En base a lo expuesto, la Corte Constitucional verifica que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal comienzan refiriéndose a los antecedentes del caso respecto al sumario seguido en contra de la actora, en el que mediante resolución suscrita por la subsecretaría regional 2 de Educación de Defensa Profesional del Litoral, se le suspendió del cargo de docente por sesenta días sin derecho a remuneración. Además cita la pretensión de la accionante, siendo esta que:

... disponga dejar sin efecto la sanción impuesta por la Comisión Regional de Defensa Profesional No. , mediante Acuerdo Ministerial No. 0041 (...) suscrito por la Dra. Mónica Franco Pombo, en su calidad de Presidenta de dicha comisión y se disponga el pago de mis haberes, injustamente conculcados (...) clama a los demandados indemnizaciones por la cantidad de UN MIL dólares Americanos, más el pago de las costas judiciales y los honorarios profesionales de sus patrocinadores...

A continuación los jueces declaran la validez del proceso, al advertir que no existe omisión de carácter sustancial que pueda influir en la decisión.

Además, en el segundo considerando, se refieren al acto administrativo impugnado, trascibiendo la parte decisoria del mismo, que en lo principal, señala:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional, esto es, SANCIÓNAR a la Lcda. Gladys Guerra Terán, Profesora del Instituto Tecnológico Superior “ISMAEL PEREZ PAZMIÑO” (...) con la SUSPENSIÓN DEL CARGO DOCENTE, POR SESENTA DIAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, norma tipificada en el Art. 33 numeral 3 de la Ley de Carrera y Escalafón del Magisterio Nacional, por haber infringido lo dispuesto en el Art. 32 numeral 3 ibidem, en consecuencia con el Art. 120 numeral 3 ibidem, en consecuencia con el Art. 120 numeral 3 literal a) del Reglamento del Cuerpo e Leyes invocado ...

En el considerando tercero, el tribunal procede a enumerar las excepciones propuestas por el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, siendo estas:

1) Improcedencia de la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 30 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 2) Legitimidad, validez y eficacia jurídica de la resolución impugnada, por haber sido emitida por autoridad competente, previa al cumplimiento de las formalidades legales pertinentes. 3) Falta de derecho del actor por cuanto la Resolución 041 (...) reúne todos los requisitos en los artículos 65, 66, 121 y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, es decir fue emitida por autoridad competente debidamente motivado y legalmente fundamentado.

Así también transcriben las excepciones planteadas por el director provincial de Educación de El Oro:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho. b) Improcedencia de la acción. C) Falta de requisitos de la demanda, pues no se cumple con las exigencias del art. 30 literal g) de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. D) No existe auto ilegítimo de Autoridad, pues los actores procesales se han cumplido a la normativa de las leyes de la materia. E) Falta de derecho de la actora, en el reclamo administrativo presentado.

Finalmente, el tribunal señala que la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral y el señor ministro de Educación, en memoriales de fs. 430 y 431 señalan al respecto que:

... rechazaron los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por carecer de veracidad y cumplimiento, ya que aseguran su único propósito que es el de engañar a los Ministros, y alegaron que los procesos administrativos dentro de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, se encuentran determinados en los que estipulan tanto en la Ley como en el reglamento a la Ley ibidem, los mismos que fueron bien aplicados y respetando los derechos constitucionales ...

A continuación los jueces en el considerando cuarto establecen que la demanda

propuesta por la actora fue admitida a trámite por reunir las formalidades de ley establecidas en el artículo 30 de la ley de la materia.

En el considerando quinto los jueces realizan el análisis del caso, respecto del sumario administrativo, indicando en la parte pertinente lo siguiente:

De la simple revisión de las copias certificadas referidas, que se asegura corresponden al sumario administrativo que se debe analizar, se establece que tales copias corresponden a un expediente administrativo distinto, el N°. 19-2006. De los documentos de fs. 508 y 509, se conoce que el Sumario Administrativo objeto de este procesamiento es el identificado con el N°. 003-2007 (...) por presunta venta ilegal de libros y materiales didácticos (...) hecho que puede constituir violación a las normas tipificadas en el Art. 32, numerales 3 y 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional...

En el considerando sexto, los jueces del tribunal en base del análisis expuesto en el párrafo anterior, señalan en primer lugar que: “el tribunal no ha podido concluir, si en la tramitación se cumplieron las normas del debido proceso constante el Art. 119.1 del Reglamento General de la Ley de Escalafón...”; y en segundo lugar concluyen que: “resulta extraño que la Comisión Regional de Educación del Litoral, en su acuerdo de fs. 1 y 2 impugnado, asegure que después de conocer y analizar la causa administrativa subida en grado, estimaron que la apelante no pudo desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, en razón de que no contaron con la copia del sumario administrativo pertinente...”. Adicionalmente, el tribunal establece que la comisión resolvió declarar improcedente el recurso de apelación en base de autos diminutos.

En razón de lo señalado, los jueces del tribunal declaran con lugar en parte la demanda interpuesta y dejan sin efecto la sanción que le fuere interpuesta en el Acuerdo Ministerial N.º 0041, así como ordenan el pago de los haberes correspondientes.

Del análisis de los argumentos expuestos, se desprende que el tribunal analizó el acto administrativo impugnado a través de la acción contenciosa administrativa, respecto del cual señalaron que resulta extraño que la Comisión Regional de Educación del Litoral estableció que la apelante no pudo desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, en razón de que no contaron con copia del sumario administrativo. Es decir, el tribunal distrital establece que la comisión emitió una conclusión sin contar con la información necesaria para el efecto, como lo era el sumario administrativo correspondiente, así como también precisa que la resolución fue expedida con autos diminutos.

En consecuencia, se observa que el tribunal emitió su decisión en base al ámbito de análisis que correspondía por cuanto verificó si el acto administrativo fue debidamente expedido y al evidenciar que el mismo se fundamentó en una conclusión que no se encontró debidamente sustentada, por cuanto la comisión no contaba con el sumario administrativo objeto del proceso, resolvió aceptar en parte la demanda.

Por consiguiente, se desprende que la sentencia se sustentó en el análisis que correspondía, ya que las excepciones establecidas por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación fueron desvirtuadas en razón de la conclusión de que el acto administrativo fue dictado sin el debido sustento.

Por lo expuesto, no se desprende que exista la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en el argumento del accionante de que el tribunal no consideró los argumentos planteados en la demanda, ya que al contrario se evidencia que el tribunal se sustentó en estos argumentos para emitir su decisión.

Ahora bien, el segundo argumento del accionante se fundamenta en afirmar que la sentencia habría vulnerado sus derechos, ya que no se consideró su excepción de “... ilegitimidad de personería pasiva ...”. Ello por cuanto, en su criterio, debió demandarse a la Procuraduría General del Estado “... de conformidad con lo establecido en los arts. 235 y 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 2, 3, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los arts. 2, 4, 10 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo”.

Al respecto, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a la institución de la personería –ilegitimidad que considera el accionante no analizó el juez en la sentencia del caso concreto–. Al respecto, este Organismo, mediante la sentencia N.º 221-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0420-13-EP, citó la sentencia N.º 78-2000 del 11 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Judicial N.º 13 del 11 marzo de 2003, emitida por la Corte Nacional, que al respecto determina:

Frecuente resulta la confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita\

la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar.

En aquel sentido, al ser entendida la personería jurídica como la capacidad para comparecer a juicio, así como también la representación para litigar, en el caso concreto, el Ministerio de Educación, al ser una entidad de la función ejecutiva, de conformidad con el artículo 237³ de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3⁴ del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 2⁵ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le corresponde, en este caso, comparecer con el procurador general del Estado, en cuanto tiene personalidad jurídica.

Sin embargo de aquello, es menester señalar que al contrastar con el proceso administrativo ordinario, de fojas 7 a la 10 consta la demanda presentada por la señora Gladys Guadalupe Guerra Terán, ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en contra del Ministerio de Educación y en la última foja de la demanda (foja 10) en forma textual, la entonces demandante señaló: “5.4.- Por mandato legal se servirá contar en este procedimiento, con el Señor Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, a quién se lo citará en las oficinas ubicadas en Edificio de la Previsora en las calles 9 de Octubre y Malecón”.

Por lo cual, se evidencia que en la demanda sí se ordenó citar a la Procuraduría General del Estado, al expresar que “se servirá contar”; además, es menester tener en consideración que el auténtico defensor de los derechos de la administración pública central, en el caso concreto, es el Ministerio de Educación, en razón que, el objeto del proceso contencioso administrativo, fue un acto que emitió dicha cartera de Estado. Aspecto que ya lo ha señalado la

³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 237.-Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

1. La representación judicial del Estado.
2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.
3. El asesoramiento legal y la absolutión de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

⁴ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Publicado mediante Registro Oficial N.º 536 de 18 de marzo de 2002. Artículo 3.- PERSONALIDAD JURÍDICA.- La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.

⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en Registro Oficial N.º 312 del 13 de abril de 2004. Artículo 2.-Del Procurador General del Estado.- El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado.

✓ corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley. Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley. El período de su gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte que en virtud de la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos, mediante la sentencia N.º 015-10-SEP-CC de la causa N.º 0135-09-EP, estableció lo siguiente:

Cabe señalar que el Procurador General del Estado es quien representa judicialmente al Estado, sus instituciones, organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, correspondiéndole su patrocinio y asesoramiento legal en defensa del patrimonio nacional y del interés público. (...) y si bien el Procurador General del Estado defiende los intereses del Estado, y está llamado a intervenir en su defensa, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, con las salvedades de ley, y (...) tienen la obligación de comparecer y defender los intereses del Portafolio ...

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 111-13-SEP-CC de la causa N.º 1863-12-EP, ha indicado que:

... la exigencia de la comparecencia del Procurador General del Estado para interponer el recurso extraordinario de casación en el proceso, no significa que se deba prescindir de la intervención del Ministerio del Interior o de la Comandancia General de la Policía, por el contrario, en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría General del Estado, entendido como institucionalidad superior, y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso en concreto (...) cabe mencionar que la intervención de la autoridad ministerial y su aspiración de haber formado parte activa del proceso no consolida con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado ni necesita de su aprobación o delegación, pues cada uno cumple con sus competencias y atribuciones ...

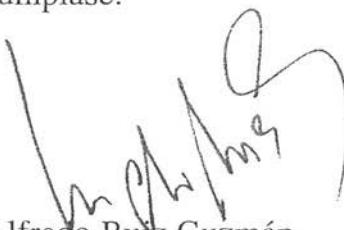
En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

III. DECISIÓN

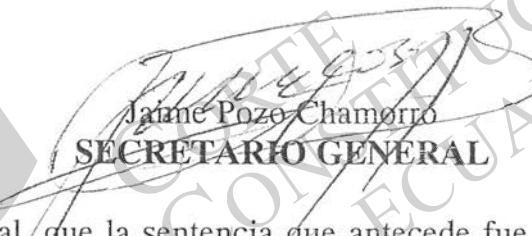
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbvv



CASO Nro. 0485-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 19 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 5 de abril de 2017

SENTENCIA N.º 095-17-SEP-CC

CASO N.º 1734-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, por sus propios y personales derechos, el 13 de octubre del 2015 ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnando la resolución de mayoría expedida el 28 de agosto del 2015 a las 11:05 dentro del juicio especial de remate de prenda industrial N.º 0432-2013.

La secretaria relatora de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 27 de octubre del 2015, siendo recibido por este Organismo el 28 de octubre del 2015.

El secretario general de la Corte Constitucional el 28 de octubre del 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión, mediante auto del 12 de enero del 2016 a las 10:42, dispuso que el accionante complete y aclare su demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; requerimiento que el legitimado activo ha dado cumplimiento mediante escrito presentado ante esta magistratura constitucional el 20 de enero del 2016.

Mediante auto expedido el 8 de marzo del 2016 a las 10:31, la Sala de Admisión avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia del 28 de septiembre del 2016, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1734-15-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados, doctor Gabriel Mármol Blum, procurador judicial de “CONFIANZA, Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.”, y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos del caso concreto

El abogado Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial de “CONFIANZA, Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.”, el 21 de noviembre del 2005, dedujo juicio especial de embargo y remate de prenda industrial en contra de la “Constructora del Litoral S.A., COLISA”, representada en su momento por el señor Javier Leonardo Carvajal Santos, ante el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil.

Dentro del referido juicio, la parte demandada solicitó la nulidad del proceso, la misma que fue conocida y resuelta por el referido juez mediante auto emitido el 27 de noviembre del 2012, quien resolvió negar tal petitorio.

Inconforme con la decisión judicial, el demandado interpuso recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, judicatura que en resolución de mayoría expedida el 28 de agosto del 2015, resuelve rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirma el auto recurrido.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo Javier Leonardo Carvajal Santos, por sus propios y personales derechos manifiesta que el fiscal del Azuay, abogado Bolívar Crespo Morales, el 30 de septiembre del 2008 a las 08:25, decidió reabrir la investigación en su contra y el 13 de octubre del 2008 presentó una nueva acusación en su contra.

En tal virtud, indica el accionante que el juez primero de lo penal del Azuay, señaló la audiencia preliminar en la que compareció personalmente, y nunca se evidenció su responsabilidad, pues procedió a manifestar al referido juez penal que no existía vinculación con las providencias dictadas por el juez civil, toda vez que desde el 21 de septiembre del 2007, había sido sustituido de la gerencia general de la compañía COLISA, es decir, las providencias en las cuales se le obligaba por los derechos que representaba de COLISA, no tenían sustento, pues a la fecha de expedición de las mismas no ostentaba ninguna representación.

En este sentido, afirma el accionante que el juez penal mediante resolución del 30 de octubre del 2008 a las 10:30, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso a su favor, considerando que «la Fiscalía sustenta su “nueva” acusación en una orden emanada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil (...) orden que no ha sido cumplida, conforme consta de la razón impuesta por el actuario de dicha Judicatura (...) No obstante, durante la audiencia preliminar, el imputado Javier Leonardo Carvajal Santos presentó documentación con la que justifica que en la fecha en que se emitió la nueva orden para que la empresa COLISA presente los objetos prendados a favor de la empresa CONFIANZA, no tenía ninguna vinculación con la empresa en virtud de que él no era el representante legal de la

misma, de modo que no ha incumplido orden de ninguna naturaleza, puesto que no tenía la calidad de obligarse con la empresa en modo alguno por haber cesado en su representación legal. En efecto, el imputado es reemplazado por el señor José Carvajal Candell».

Así, sostiene el demandante que fue absuelto de la persecución orquestada para recuperar una acreencia vencida.

Menciona el legitimado activo que, la resolución del 30 de octubre del 2008, fue revocada en la Sala Penal del Azuay, por lo que fue procesado ante el Tercer Tribunal del Azuay, y finalmente condenado por un delito que no cometió.

Aduce que el referido proceso penal se reaperturó debido a los nuevos indicios que el fiscal encontró producto de las providencias y razones obtenidas dentro del juicio civil de remate de prenda 703-D-2005; que no es posible que se haya incumplido los mandatos judiciales, si a la fecha de la expedición de los mismos ya no ostentaba la representación legal de COLISA, pues había transcurrido más de cinco meses desde su separación hasta la fecha del primer requerimiento del juez civil de Guayaquil.

Indica que, personalmente, sin ostentar la representación legal de la deudora COLISA, en el juicio 703-D-2005, ante el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, presentó varios escritos (el 19 y 22 de enero del 2009; y 9 de febrero del 2009), indicando la ubicación de los bienes prendados y solicitó se realice el embargo respectivo; por lo que el juez de la causa mediante providencia del 16 de febrero de 2009 a las 16:31, dispone al alguacil y depositario judicial procedan al embargo de las maquinarias prendadas.

El legitimado activo indica que mediante escrito del 11 de mayo del 2010 a las 15:34, solicitó la nulidad, misma que fue negada aduciendo que las providencias de fechas 22 de febrero del 2008 a las 08:17 y 15 de abril del 2008, ordenaba a quien asomaba procesalmente como gerente general de la accionada, Javier Leonardo Carvajal Santos, cumpla con situar los bienes objeto del contrato de prenda industrial; que además, Javier Leonardo Carvajal Santos, no sería parte procesal en este juicio, por lo que no le asistiría derecho hacer solicitud alguna.

Finalmente, alega que se han vulnerado los derechos constitucionales referentes al debido proceso como el de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la defensa y motivación, en virtud de las cuales debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales inmotivadas e inconformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y por conexidad el debido proceso en la garantía de la defensa, motivación y seguridad jurídica, previsto en los artículos 75; 76 numeral 7 literales **a, c, h y l**; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, ordenando que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica las violaciones constitucionales mencionadas y la reparación integral de los daños causados.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la resolución de mayoría dictada el 28 de agosto del 2015 a las 11:05, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

VISTOS: (...) CUARTO: (...) Obra a fojas 7 el certificado del Registro de la propiedad del cantón Samborondón de fecha 29 de septiembre de 2005, en el que se indica que, con

fecha 1 de marzo de 2005 se encuentra inscrito el nombramiento de presidente ejecutivo de la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor del señor ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, por un período de 5 años. Obra a fojas 8 el certificado del Registrador Mercantil del cantón Cuenca en el que consta inscrita la prenda industrial con fecha 20 de agosto de 2004 y consta inscrito un contrato suscrito por la Constructora del Litoral S.A. a favor de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Obra a fojas 9-10, el oficio No. LG-MCS-C064-05, del 18 de octubre del 2005, mediante el cual el abogado Gabriel Mármol Blum remite carta al ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, en el que se señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera de la escritura pública celebrada el 2 de agosto del 2004 ante el Notario Público, abogado Humberto Moya Flores, solicitó se le indique la dirección exacta donde se encuentran ubicados los bienes constituidos en prenda. Obra a fojas 11 copia del pagaré a la orden de Confianza S.A. compañía de Seguros y Reaseguros S.A. suscrita por la Constructora del Litoral S.A. Colisa, en el que consta la firma del ingeniero Leonardo Carvajal Santos, en su calidad de gerente general. Obra a fojas 12 escritura pública de prenda industrial abierta que otorga la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor de Confianza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgada el 2 de agosto de 2004 ante el abogado Humberto Alejandro Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil, Prenda Industrial Abierta que otorga la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Obra a fojas 25-28 copia certificada de la escritura de poder especial y procuración judicial que otorga Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a favor del señor abogado Gabriel Mármol Blum. Consta de fojas 34-76 facturas (recibo de prima) de la Compañía Confianza correspondiente al pago de la renovación de pólizas. Obra a fojas 82-84 las citaciones por boletas en legal y debida forma a Javier Leonardo Carvajal Santos, por los derechos que representa de la compañía Constructora del Litoral S.A. Obra a fojas 94 la razón sentada por la secretaría en la que señala que no aparece que la Compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa, a través de su representante legal Javier Leonardo Carvajal Santos haya presentado escrito alguno dentro de este proceso. Obra a fojas 97-99 copia simple del auto de fecha 30 de abril del 2007 emitido por el Juez Primero de lo Penal del Azuay en el que señala que de los elementos presentados por el Fiscal no son suficientes de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, se dictó auto de sobreseimiento provisional de la causa y del imputado Javier Carvajal Santos. Obra a fojas 109, el decreto de fecha 22 de febrero del 2008, mediante el cual el juez a quo ordena que el demandado sitúe los bienes objeto del contrato de prenda industrial materia de esta demanda. Obra la razón de la señora secretaria a fojas 116 en la que señala que la compañía demandada no ha cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2008. Consta a fojas 122 el certificado del 8 de mayo de 2008, emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Samborondón en el que se indica que con fecha 21 de septiembre de 2007, el señor José Carvajal Candell reemplazó en el cargo al ingeniero Leonardo Carvajal Santos. A fojas 131 consta el decreto de fecha 13 de febrero de 2009, mediante el cual el juez de primer nivel dispone oficiar a la Jefa de sorteos y Casilleros Judiciales a fin de que por sorteo se designe Alguacil y depositario judicial, para que intervengan en el embargo ordenado en el auto inicial. A fojas 143 el juez a quo ordenó que intervenga

el alguacil Vera Yance Kléber y depositario judicial García Pineda Roger ~~en el embargo~~ ordenado en el auto inicial del 11 de enero del 2006. A fojas 157 consta el auto de fecha 5 de noviembre de 2010, mediante el cual el juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, señala que es condenable que recién convenientemente casi un año y medio, esto es el 9 de enero del 2009, se haga conocer a la judicatura del cambio de representante legal de la compañía accionada. No obstante la judicatura al haber dictado las providencias de fechas 22 de febrero de 2008 y la del 15 de abril del 2008, ordenando a quien asomaba procesalmente como gerente general de la compañía accionada, legalmente citada Javier Leonardo Carvajal Santos, cumpla con situar los bienes objeto del contrato de prenda industrial, ha obrado correcta y de acuerdo a la realidad procesal, razón por la cual niega la solicitud de nulidad. Obra a fojas 174 el decreto de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual el juez de primer nivel abogado Peter Ruffo Ronquillo, en virtud de la recusación presentada, ordena que se oficie a la oficina de sorteos a fin de que designen un alguacil para que se cumpla con el embargo ordenado en fojas anteriores. De lo expuesto se evidencia que se efectuaron las citaciones en legal y debida forma, la tercera boleta de citación el 22 de febrero de 2006, época en la cual Javier Leonardo Carvajal Santos, ejercía la representación legal de la compañía Constructora del Litoral S.A. en su calidad de gerente general conforme consta en los dos certificados del Registro de la Propiedad y Mercantil incorporados al expediente (fs. 7 y 122), por lo tanto en el tiempo de presentación de la demanda y de la citación era Javier Leonardo Carvajal Santos quien ostentaba la representación legal de la compañía accionada, ya que es el 21 de septiembre del 2007, es decir durante el transcurso del proceso, casi después de tres años, que mediante escrito de fecha 9 de enero del 2009, Javier Leonardo Carvajal Santos presenta el certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil de Samborondón, en el que consta otra persona, José Carvajal Candell, como representante legal de la compañía demandada, por lo tanto al tenor de lo normado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, uno de los efectos de la citación es: “obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones”, es Javier Leonardo Carvajal Santos quien está obligado a comparecer al proceso al momento de ser citado por quien representaba. Los jueces deben velar por el cumplimiento de los principios procesales de verdad procesal, legalidad, seguridad jurídica, lealtad procesal y tutela judicial efectiva estipulados en el Código Orgánico de la Función Judicial y con los principios constitucionales de legítima defensa, debida motivación y debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, sin otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la providencia recurrida, en los términos de este fallo (sic).

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

~~A~~ foja 68 del expediente constitucional, comparece la doctora María Gabriela Mayorga Contreras, en calidad de jueza provincial de la Sala Especializada de lo

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiesta lo siguiente:

Los jueces María Gabriela Mayorga Contreras e Iván Espinoza Pino resolvimos negar el recurso de apelación interpuesto, en aras de cumplir con los principios procesales de legalidad, legítima defensa, verdad procesal, seguridad jurídica y con la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, emitimos un voto de mayoría acorde a la realidad procesal, el mismo que se encuentra debidamente motivado en el que se enuncian los presupuestos procesales y la normativa procesal aplicable al presente caso, no existe ninguna violación a ninguna garantía constitucional ya que la resolución impugnada es congruente, pues se realizó una narración de los hechos, de las circunstancias acaecidas, señalando los argumentos de ambas partes, citando la normativa legal y constitucional aplicable al caso.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

Comparece el doctor Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la resolución judicial impugnada vulneró o no los derechos constitucionales, para lo cual estima ~~necesario~~ sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La resolución expedida el 28 de agosto del 2015 por los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que rechazó el recurso de apelación interpuesto ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación y desarrollo del problema jurídico planteado

El ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos en su demanda manifiesta que, con el fin de evitar perjuicios en su contra, dentro del juicio especial de embargo y remate de prenda industrial N.º 703-2005, mediante escritos del 9 de enero del 2009 a las 17:30; 11 de mayo del 2010 a las 15:34, solicitó la nulidad del proceso a partir de la **providencia del 22 de febrero del 2008**, la misma que ordenó bajo prevenciones de ley, situar los bienes objeto del contrato de prenda industrial, sin considerar que a la fecha de la expedición de dicho requerimiento, ya no ejercía la representación legal de la compañía deudora “Constructora del Litoral S. A. COLISA”, pues había sido removido como su representante legal el 21 de septiembre del 2007, por lo que no tenía las facultades legales para disponer de las maquinarias prendadas. Que la petición de nulidad formulada fue negada aduciendo que las **providencias del 22 de febrero del 2008 a las 08:17** y la del 15 de abril del 2008, ordenaba a quien asomaba procesalmente como gerente general de la empresa accionada Javier Leonardo Carvajal Santos; y, además, el legitimado activo no sería parte procesal en este juicio, por lo que no le asistiría el derecho a hacer solicitud alguna. Por lo tanto, aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva.

El derecho constitucional presuntamente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional,¹ cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y al derecho al

debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.

La vulneración de la tutela efectiva, indiscutiblemente implica situar en un estado de indefensión a cualquiera de los justiciables o de tercero con interés en la causa, ya sea por la marginación, parcialidad, condiciones personales o como resultado de arbitrariedad o discrecionalidad infundada del operador de justicia.

Ahora bien, esta magistratura constitucional al efectuar el estudio de la tutela judicial efectiva en las sentencias Nros. 224-14-SEP-CC²; 247-15-SEP-CC³ y 150-16-SEP-CC¹, concernientes al problema jurídico planteado en el presente caso, para resolver, diseñó el contenido del mencionado derecho constitucional en las siguientes dimensiones: **i)** El acceso a la justicia; **ii)** El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en tiempo razonable; y, **iii)** La ejecución de la sentencia.

En atención a los lineamientos que anteceden, este Organismo examinará y resolverá si en el presente caso se vulnera o no al derecho constitucional mencionado. De esta manera, en atención a los argumentos fácticos del caso concreto, corresponde determinar si se impidió el libre acceso al sistema de justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

El caso *sub examine* deviene de un juicio especial de embargo y remate de prenda industrial, incoado por “CONFIANZA Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.” contra la deudora prendaria “Constructora del Litoral S. A. COLISA, representada en su momento por el ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos como su gerente general, quien durante la sustanciación del mencionado juicio ha sido removido de sus funciones como representante legal de la mencionada constructora, por lo que solicitó al juez de primer nivel, la nulidad procesal a partir de la providencia del

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 224-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1836-12-EP, de 10 de diciembre de 2014.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 247-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1195-14-EP, de 29 de julio de 2015.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 150-16-SEP-CC, centro del caso No. 1201-14-EP.

22 de febrero del 2008 que conminaba a situar los bienes objeto del contrato de prenda industrial; misma que fue negada. Posteriormente, interpuso recurso de apelación, el mismo que mediante resolución del 28 de agosto de 2015 a las 11:05, los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazaron confirmando la providencia recurrida que negó la nulidad solicitada por el ahora accionante.

Revisado los escritos presentados por el ahora legitimado activo, ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, por sus propios y personales derechos ante el juez de primera instancia, se deduce que éste compareció invocando ser tercero interesado dentro del juicio especial de embargo y remate de prenda industrial, toda vez que ha sido sustituido en la representación legal que ostentaba en la “Constructora del Litoral S. A. COLISA”.

Sin embargo, este acceso a la judicatura no ha sido considerado por el juzgador. En efecto, mediante auto expedido el 5 de noviembre del 2010 a las 11:46, constante a fojas 157 del proceso, ha manifestado “... que Javier Leonardo Carvajal Santos, no sería parte procesal en este juicio, por lo que no le asistiría derecho hacer solicitud alguna”.

Al respecto, cabe puntualizar que cuando un tercero comparece ante el juez invocando su oposición por cualquier circunstancia en la cosa litigiosa, el juez por mandato del artículo 172 de la Constitución de la República² tiene la obligación de dilucidar el incidente controvertido, pues en estricto rigor surgen aspectos que deben ser observados y no desestimados por el juez en atención al artículo 75 de la Norma Suprema, que en su parte pertinente indica que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva (...) en ningún caso quedará en indefensión (...). De allí que resulta indispensable analizar la oposición surgida en la causa, para que de esta forma la jueza o juez llegue a considerar, aceptar o rechazar los fundamentos del tercero.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 172: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. /Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El tercero, en términos generales, es una persona perjudicada o beneficiaria con la decisión que adopte el juez en el juicio, y tiene por lo mismo, interés en que tal decisión no le cause ningún perjuicio. En este punto, cabe reiterar el criterio expuesto por esta magistratura constitucional en la sentencia N.º 016-10-SEP-CC del 29 de abril de 2010, la misma que indica:

La intervención voluntaria de un tercero en un proceso, sin que, por tanto, tenga que esperar llamado de una de las partes o del juez, se presenta por "(...) el grado de afectación que el proceso que discurre le depara en su esfera jurídica, bien porque ostente titularidad del litigio que se debate en el proceso, excluyente o coincidente, total o parcial, bien porque otra relación sustancial no debatida y de la cual es titular se vea afectada jurídicamente con el resultado del proceso de haberlo conocido, colocó a (...) en situación de no poder, en absoluto, defender su propiedad"³.

Por tanto, debe ser considerada la comparecencia a juicio de un tercero, ya que este busca la oportunidad de probar y alegar a su favor los fundamentos que aduce. En este contexto por ejemplo, en relación al derecho de un tercero, el Código Procesal Civil en sus artículos 323⁴ y 325⁵ facultan a este, a presentar los recursos que franquea la ley. En consecuencia, legal y jurídicamente procede la comparecencia del tercero dentro del juicio, a fin de garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La comparecencia en juicio de un tercero pretende ejercer su derecho por considerarse perjudicado con las disposiciones judiciales adoptadas por el juez de la causa pues, de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la acción extraordinaria de protección, se deduce que el ahora accionante, como parte procesal pasiva en su momento y posteriormente como tercero interesado en la causa, al sentirse supuestamente perjudicado con la adopción de ciertas providencias dentro del señalado juicio, ha comparecido con su petición el 9 de enero del 2009 a las 17:30 y el 11 de mayo del 2010 a las 15:34, por sus propios y personales derechos, manifestando que fue removido de las funciones que ejercía como representante legal de la compañía demandada, exposición que ha sido

³ Corte Constitucional del Ecuador, casos acumulados No. 92-09-EP y 619-09-EP, sentencia No. 16-10-SEP-CC de 29 de Abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 28 de mayo de 2010, referencia bibliográfica: Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, Bogotá, Temis, 2008, p. 505.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 323: "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia inferior".

⁵ Artículo 325, ibidem: "Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito (...)".

rechazada por el mencionado juez y ratificada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Desde esta perspectiva, esta Corte observa que la decisión judicial ha sido expedida sin escuchar o debatir las alegaciones expuestas por el ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos. Como se aprecia, los juzgadores no realizan ningún pronunciamiento respecto al escrito presentado por Carvajal Santos el 11 de mayo del 2010 a las 15:34, por sus propios y personales derechos, cuyo fundamento del derecho a la defensa es el siguiente:

... en el presente caso, se me ha causado un daño irreparable ciertas providencias, que solicito a usted, señor juez, se sirva corregirlas.

En la presente causa se han dictado una serie de providencias en las cuales se me obliga a que cumpla con disponer de las maquinarias prendadas dentro de esta causa, sin que a dicha fecha haya tenido facultades legales para poder realizarlos, pues para la fecha de la expedición de las mentadas providencias no ejercía la representación legal de la empresa deudora.

(...) Es importante que conozca, señor juez, que las mencionadas providencias han servido de base para que la empresa Confianza haya obtenido un llamamiento a juicio en mi contra por la supuesta disposición de los bienes prendados, además de las medidas cautelares de rigor (entre ellas la prisión preventiva)⁶.

Este aspecto al ser denegado por el juzgador, ciertamente implica un obstáculo en el acceso a la judicatura en perjuicio del tercero con interés –actual legitimado activo–, a partir de la expedición de la providencia del 22 de febrero del 2008. En tal virtud, claramente se desprende que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el acceso a la justicia que es el primer parámetro de la tutela efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en tiempo razonable

Este parámetro hace referencia a la debida diligencia que debe emplear el juzgador como director del proceso en la sustanciación y resolución del caso, y debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso, esto es, el derecho a

⁶ Escrito presentado por el ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos el 11 de mayo del 2010 constante a fojas 144 a 146 del segundo cuerpo del expediente judicial.

la defensa, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la motivación; pues el incumplimiento de estos podría acarrear la nulidad, por mandato del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente expresa: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.

En concordancia a las consideraciones expuestas en el estudio del parámetro de acceso a la justicia que antecede, asimismo se revela las siguientes circunstancias que ocasionaron la vulneración de la tutela judicial efectiva:

a. Indefensión del ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos

El ingeniero Carvajal Santos, mediante escrito constante a fojas 144 a 146 del expediente de instancia, informó al juez de la causa que ya no ejercía la representación legal de la compañía demandada, por lo que solicitó la nulidad del proceso a partir de la **providencia del 22 de febrero del 2008**, cuyo contenido disponía que:

... se ordena que el Ing. Javier Leonardo Carvajal Santos en su condición de Gerente General de Construcciones del Litoral S.A. (COLISA), bajo prevenciones de ley, sitúe los bienes objeto del contrato de Prenda Industrial materia de esta demanda (diez tractores) en la urbanización Colinas de Chaullabamba, en construcción, ubicada en el kilómetro doce de la Autopista Cuenca Azoguez del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, a fin de que el Alguacil correspondiente proceda a realizar la traba en razón del embargo dispuesto (sic).

Lo expuesto permite evidenciar que el juez vigésimo noveno de lo civil del Guayas no atendió los argumentos expuestos por el ingeniero Carvajal Santos a la luz de la realidad de las circunstancias sobrevinientes, no obstante de que por mandato del artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador⁷, el juzgador tiene el deber de oír y dar respuestas motivadas al peticionario, precisamente para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses; a *contrario sensu*, omitir pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en lo referente a la falta de legitimidad de personería o cuestiones

⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

incidentales que puede afectar la validez procesal, ciertamente implica dejar en indefensión, ya que, la tutela judicial efectiva no se limita a que el titular del órgano jurisdiccional encargado –juez- atienda la petición de accionar judicial por el mero hecho del acceso, sino que dicha tutela se efectúe observando el principio de contradicción originado por el sujeto procesal pasivo o de terceros con interés en la causa, lo cual debe cumplirse fielmente. En otras palabras, la exigencia de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses no solo es para la parte demandante sino también para quien exhibe la respectiva pretensión procesal, es decir, la parte demandada. Esto significa el respeto y cumplimiento absoluto a las normas del debido proceso, en la especie, el derecho a la defensa de los sujetos procesales, cuyo componente permite a las partes procesales, presentar, reproducir las pruebas pertinentes antes de dictar el fallo; y que la decisión judicial sea fundada en mérito de las principales cuestiones planteadas.

Revisados los autos, consta a fojas 119 a 121 del proceso de instancia, que el fundamento de la petición de nulidad procesal a partir de la **providencia del 22 de febrero del 2008** a las 08:17, según alega el ahora legitimado activo, fue desoído en las dos instancias. En tal virtud, la vulneración alegada ha surgido a partir de la expedición de la mencionada providencia.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos en lo referente a la falta de legitimidad de personería (artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil) o cuestiones incidentales que pueden afectar la validez procesal, se cataloga dentro del ámbito del derecho a la defensa material, pues los literales **c** y **h** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “**c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentes en su contra”. De esta manera, los preceptos constitucionales mencionados procuran que los justiciables sean efectivamente escuchados en sus planteamientos y valorados en sus posiciones. Lo contrario sería ubicar a la parte, cuya posición no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión que se manifiesta cuando la persona agraviada por acción u omisión del juez, se encuentre desamparada; es decir, sin medios jurídicos de tutela o al contar apenas con medios insuficientes para repeler la vulneración de su derecho. De ahí que no tiene sentido la existencia del juzgador si no se pronuncia sobre el o los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando estos pueden tener trascendencia sobre lo

principal. Por tanto, para no dejar en indefensión a ninguna de las partes, los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la obligación imperativa a los administradores de justicia, de resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, acorde a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas aportadas, las cuales obligatoriamente deberán ser valoradas por el juez en su resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Además, cabe indicar que el ahora accionante, efectivamente ha sido removido en sus funciones el 21 de septiembre del 2007; sin embargo, el juez de la causa mediante providencia expedida el 22 de febrero del 2008 a las 08:17, le ha ordenado disponer de las maquinarias prendadas cuando ya no tenía o ejercía ninguna facultad legal, pues fue reemplazado en el ejercicio del cargo o facultades en la citada empresa, por lo tanto, no puede ser obligado a realizar algo que no se encuentra dentro de sus atribuciones, ya que el efecto de aquel relevo *ipso facto* desautoriza las gestiones a nombre y representación de la compañía. Por lo tanto, se observa que el juez como director del proceso no empleó la debida diligencia durante la sustanciación del proceso, pues omitió velar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, ocasionando la vulneración a la tutela efectiva desde el 22 de febrero del 2008.

b. Incumplimiento del procedimiento previsto para el juicio de embargo y remate de prensa industrial

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 3, advierte observar el trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, en los artículos 76 numeral 1 y 82 ibidem, respectivamente, dice lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Los derechos constitucionales invocados, de forma conjunta garantizan que las personas tengan el conocimiento del tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el accionar de los organismos jurisdiccionales, generando control respecto de las actuaciones jurisdiccionales, en obediencia a lo que las normas jurídicas les indiquen.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, estableció:

... el derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado⁸.

Por lo expuesto, la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales. Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Dicho esto, la Corte considera necesario puntualizar el procedimiento previsto para el juicio de embargo y remate de prenda industrial, a fin de verificar el cumplimiento del debido procedimiento previsto para el referido juicio, y consecuentemente evidenciar el cumplimiento de las normas legales y los derechos de las partes.

En atención al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, para cumplir con la seguridad jurídica y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el juzgador debe observar el trámite propio de cada procedimiento, en este caso, el previsto en el artículo 596 del Código de Comercio para el juicio de embargo y remate de la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC, caso N.º 2225-13-EP.

prenda industrial. En otras palabras, la tarea del juez en este tipo de proceso, consiste en vigilar el cumplimiento de lo previamente establecido por la propia voluntad de las partes que se someten a este tipo de procedimiento y proceder conforme la norma pertinente, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica ni se vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes, puesto que se encuentra sometido a un trámite especial.

En efecto, la disposición legal *ut supra* dispone:

Si no se paga el crédito a su vencimiento, el acreedor puede pedir al juez el remate de los objetos empeñados. Acompañará a su solicitud el respectivo contrato y un certificado del Registrador Mercantil que acredite que aún no ha sido cancelado.

Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo de la prenda y su venta en pública subasta conforme al Art. 573. Si los frutos empeñados no se han cosechado todavía, ni se han realizado los aumentos dados en prenda, se embargarán las cementeras, los animales, las máquinas, los árboles y demás objetos cuyos productos son materia de la prenda.

Se notificará al deudor la orden de embargo. El procedimiento no podrá suspenderse, si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda, intereses y costas.

Como se puede observar, el acreedor prendario siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 596 del Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes de la materia, puede ejercer las acciones correspondientes.

Conforme se desprende del referido texto legal, una vez que el juez ordene el embargo de la prenda y su venta en pública subasta, se debe notificar al deudor la orden de embargo que se operativiza conforme el artículo 573 ibidem, relativo a la prenda comercial ordinaria, que en su inciso séptimo y siguiente establece:

Vencido el plazo de la prenda, el acreedor, sin necesidad de notificación alguna al deudor, pedirá al juez la venta en subasta pública del objeto materia de la prenda, y el la decretará, haciendo que un corredor, o en su defecto un agente de negocios, practique el avalúo; y mandará publicar en un periódico de la localidad o, en su caso, por carteles fijados en la puerta del juzgado, un aviso de la subasta, por tres días.

El aviso contendrá la designación de la prenda y su avalúo. Pasados los tres días, el juez venderá la prenda al mejor postor y entregará el valor debido al acreedor, con más los gastos de estas diligencias y los intereses de los tres días; y el saldo, si lo hubiere, lo depositará a la orden del deudor prendario.

Si el producto de la subasta no alcanzare a cubrir los gastos, los intereses de los tres días y el valor de la deuda, el acreedor podrá repetir contra el deudor, por el saldo.

Vendida la prenda, se declarará cancelado el resguardo que existiere en manos del deudor o de algún cessionario, y el juez lo hará publicar y dará de ello una constancia al acreedor.

La falsificación o alteración de un contrato de prenda será sancionada con las mismas penas impuestas a los falsificadores de moneda.

No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido.

En cualquier estado de este procedimiento, se podrá suspenderlo, si se consigna ante el juez el valor de la deuda, sus gastos e intereses. El juez entregará estos valores al acreedor, y recabará de él la prenda y el documento cancelado (énfasis agregado).

Claramente se prevé que, vencido el plazo de la prenda, el acreedor “sin necesidad de notificación alguna al deudor” pedirá al juez la venta en “subasta pública” del objeto materia de la prenda, y el juez la decretará, acto que debe ser comprendido dentro de las etapas y pasos subsiguientes que se tramitan en el juicio especial de embargo y remate.

En el presente caso, juicio N.º 703-2005 tramitado en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, en el cual consta la calificación de la demanda, el 11 de enero del 2006 a las 10:46, en la cual por una parte dice: “se ordena el EMBARGO: de diez tractores clase oruga, marca Komatsu, con motor Komatsu, los cuales son (...)", por otra parte determina: “Para el cumplimiento del embargo y por encontrarse los bienes en el cantón Cuenca, Provincia del Azuay, se dispone deprecar a uno de los Jueces de lo Civil del cantón Cuenca, a quien se le faculta para que designe Alguacil y Depositario Judicial, debiendo remitírsele el despacho en forma.” y finalmente dispone “Practicado el embargo. Cítese a la compañía CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A., COLISA, representada legalmente por Gerente General, Javier Leonardo Carvajal Santos, en el domicilio indicado” (foja 80 del expediente del juicio 703-2005).

Revisado el expediente, no aparece constancia de haberse procedido al embargo de los diez tractores; no obstante, a fojas 82 a 84 consta que se ha procedido a citar al representante legal de la compañía demandada mediante boletas, los días 20, 21/

y 22 de febrero del 2006. Como se puede observar, el juez inobservó la garantía / GENERAL del cumplimiento de las normas y derecho de las partes.

Ahora bien, la frase “sin necesidad de notificación al deudor” contemplada en el inciso séptimo del artículo 573 del Código del Comercio, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 596 del Código de Comercio y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Siendo así, resulta pertinente remitirse a las disposiciones pertinentes de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que regulan al embargo como una medida de ejecución. Así, el artículo 442 dispone: “Si hubiere hipoteca especial o prenda serán los bienes gravados los que se embarguen preferentemente”; embargo que se practica de conformidad con el artículo 421, que en su inciso segundo parte final establece que esta medida: “se notificará a los respectivos registradores” y en su inciso tercero establece: “La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior”, y con el artículo 450 que señala que el embargo de bienes muebles “se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo”; razón por la cual, luego de estas diligencias, conforme el inciso final primera parte del artículo 596 del Código de Comercio: “Se notificará al deudor la orden de embargo”; circunstancias que no ha ocurrido en el presente caso.

Dicho sea de paso, el enunciado lingüístico “sin necesidad de notificación al deudor”, contemplado en el inciso séptimo del artículo 573 del Código del Comercio, no afecta la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución, ni limita el derecho constitucional a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b y c** de la Norma Suprema, sino que responde al “trámite propio de cada procedimiento” como ordena el artículo 76 numeral 3 parte final de la Constitución, trámite especial al que se rige el juicio de embargo y remate.

Al tratarse de una acción especial, para la validez del procedimiento en este tipo de juicio, mal puede el juez ordenar la citación sin antes materializar el embargo de bienes, pues de las constancias procesales no aparece que se haya realizado dicho embargo.

Así, el procedimiento a todas luces es contraria al texto y al espíritu de los artículos mencionados en los párrafos anteriores de esta sentencia, ya que, si aún no se cumple con el embargo de bienes, como ocurre en esta controversia, el

representante legal de la deudora prendaria (Constructora del Litoral S. A. COLISA), no puede ser citada.

De ahí que el mandato judicial dispuesto en autos en contra del ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos –quien ha dejado de ser representante legal de la compañía demandada–, enerva de modo manifiesto el trámite propio de cada procedimiento, inobservando el ordenamiento jurídico de la materia y por lo mismo la seguridad jurídica.

En consecuencia, para que surta una aplicación eficaz de las disposiciones legales antes mencionadas en la ejecución de la decisión judicial, el juzgador debió observar el debido proceso para garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, el trámite propio del procedimiento de embargo y remate de la prenda industrial ha sido incumplido, y en consecuencia, también ha vulnerado los derechos constitucionales establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

c. La falta de motivación de la resolución impugnada

Prima facie cabe indicar que es deber del juzgador expresar su motivación, es decir, enunciar las disposiciones legales o constitucionales, así como los principios jurídicos o la jurisprudencia aplicable al *thema decidendum*, que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional, carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I, que indica:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El contenido principal de la decisión *in examine* expresa lo siguiente:

VISTOS: (...) **CUARTO:** (...) Obra a fojas 7 el certificado del Registro de la propiedad del cantón Samborondón de fecha 29 de septiembre de 2005, en el que se indica que, con fecha 1 de marzo de 2005 se encuentra inscrito el nombramiento de presidente ejecutivo de la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor del señor ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, por un período de 5 años. Obra a fojas 8 el certificado del Registrador Mercantil del cantón Cuenca en el que consta inscrita la prenda industrial con fecha 20 de agosto de 2004 y consta inscrito un contrato suscrito por la Constructora del Litoral S.A. a favor de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Obra a fojas 9-10, el oficio No. LG-MCS-C064-05, del 18 de octubre del 2005, mediante el cual el abogado Gabriel Márquez Blum remite carta al ingeniero Javier Leonardo Carvajal Santos, en el que se señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera de la escritura pública celebrada el 2 de agosto del 2004 ante el Notario Público, abogado Humberto Moya Flores, solicitó se le indique la dirección exacta donde se encuentran ubicados los bienes constituidos en prenda. Obra a fojas 11 copia del pagaré a la orden de Confianza S.A. compañía de Seguros y Reaseguros S.A. suscrita por la Constructora del Litoral S.A. Colisa, en el que consta la firma del ingeniero Leonardo Carvajal Santos, en su calidad de gerente general. Obra a fojas 12 escritura pública de prenda industrial abierta que otorga la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor de Confianza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgada el 2 de agosto de 2004 ante el abogado Humberto Alejandro Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil, Prenda Industrial Abierta que otorga la compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa a favor de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Obra a fojas 25-28 copia certificada de la escritura de poder especial y procuración judicial que otorga Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a favor del señor abogado Gabriel Márquez Blum. Consta de fojas 34-76 facturas (recibo de prima) de la Compañía Confianza correspondiente al pago de la renovación de pólizas. Obra a fojas 82-84 las citaciones por boletas en legal y debida forma a Javier Leonardo Carvajal Santos, por los derechos que representa de la compañía Constructora del Litoral S.A. Obra a fojas 94 la razón sentada por la secretaría en la que señala que no aparece que la Compañía Constructora del Litoral S.A. Colisa, a través de su representante legal Javier Leonardo Carvajal Santos haya presentado escrito alguno dentro de este proceso. Obra a fojas 97-99 copia simple del auto de fecha 30 de abril del 2007 emitido por el Juez Primero de lo Penal del Azuay en el que señala que de los elementos presentados por el Fiscal no son suficientes de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, se dictó auto de sobreseimiento provisional de la causa y del imputado Javier Carvajal Santos. Obra a fojas 109, el decreto de fecha 22 de febrero del 2008, mediante el cual el juez a quo ordena que el demandado sitúe los bienes objeto del contrato de prenda industrial materia de esta demanda. Obra la razón de la señora secretaria a fojas 116 en la que señala que la compañía demandada no ha cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2008. Consta a fojas 122 el certificado del 8 de mayo de 2008, emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Samborondón en el que se indica que con fecha 21 de septiembre de 2007, el señor José Carvajal Candell reemplazó en el cargo al ingeniero Leonardo

Carvajal Santos. A fojas 131 consta el decreto de fecha 13 de febrero de 2009, mediante el cual el juez de primer nivel dispone oficiar a la Jefa de sorteos y Casilleros Judiciales a fin de que por sorteo se designe Alguacil y depositario judicial, para que intervengan en el embargo ordenado en el auto inicial. A fojas 143 el juez a quo ordenó que intervenga el alguacil Vera Yance Kléber y depositario judicial García Pineda Roger en el embargo ordenado en el auto inicial del 11 de enero del 2006. A fojas 157 consta el auto de fecha 5 de noviembre de 2010, mediante el cual el juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, señala que es condenable que recién convenientemente casi un año y medio, esto es el 9 de enero del 2009, se haga conocer a la judicatura del cambio de representante legal de la compañía accionada. No obstante, la judicatura al haber dictado las providencias de fechas 22 de febrero de 2008 y la del 15 de abril del 2008, ordenando a quien asomaba procesalmente como gerente general de la compañía accionada, legalmente citada Javier Leonardo Carvajal Santos, cumpla con situar los bienes objeto del contrato de prenda industrial, ha obrado correcta y de acuerdo a la realidad procesal, razón por la cual niega la solicitud de nulidad. Obra a fojas 174 el decreto de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual el juez de primer nivel abogado Peter Ruffo Ronquillo, en virtud de la recusación presentada, ordena que se oficie a la oficina de sorteos a fin de que designen un alguacil para que se cumpla con el embargo ordenado en fojas anteriores. De lo expuesto se evidencia que se efectuaron las citaciones en legal y debida forma, la tercera boleta de citación el 22 de febrero de 2006, época en la cual Javier Leonardo Carvajal Santos, ejercía la representación legal de la compañía Constructora del Litoral S.A. en su calidad de gerente general conforme consta en los dos certificados del Registro de la Propiedad y Mercantil incorporados al expediente (fs. 7 y 122), por lo tanto en el tiempo de presentación de la demanda y de la citación era Javier Leonardo Carvajal Santos quien ostentaba la representación legal de la compañía accionada, ya que es el 21 de septiembre del 2007, es decir durante el transcurso del proceso, casi después de tres años, que mediante escrito de fecha 9 de enero del 2009, Javier Leonardo Carvajal Santos presenta el certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil de Samborondón, en el que consta otra persona, José Carvajal Candell, como representante legal de la compañía demandada, por lo tanto al tenor de lo normado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, uno de los efectos de la citación es: “obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones”, es Javier Leonardo Carvajal Santos quien está obligado a comparecer al proceso al momento de ser citado por quien representaba. Los jueces deben velar por el cumplimiento de los principios procesales de verdad procesal, legalidad, seguridad jurídica, lealtad procesal y tutela judicial efectiva estipulados en el Código Orgánico de la Función Judicial y con los principios constitucionales de legítima defensa, debida motivación y debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, sin otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la providencia, recurrida, en los términos de este fallo. (sic)

Ahora bien, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada deben (recurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad, conforme lo ha manifestado este Organismo constitucional, en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP, emitida el 9 de abril de 2014.

Razonabilidad

La razonabilidad se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como la resolución deben estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el juez, es decir, no pueden apartarse de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideologías y concepciones personales, puesto que estas particularidades producen fallos arbitrarios indebidamente justificados.

En efecto, esta Corte observa que la sentencia contiene cuatro consideraciones: la primera se refiere a la competencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para resolver el recurso de apelación en base al artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. En la segunda consideración, los jueces describen los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial designado por el representante legal de “CONFIANZA Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.”. En la tercera consideración se detalla cronológicamente los documentos, actos y diligencias realizadas dentro de la tramitación del juicio de embargo. Finalmente, en el cuarto considerando, vuelve a reiterar los documentos constantes en el expediente para resolver el rechazo del recurso de apelación planteado.

La Corte Constitucional observa que la referida resolución se fundamenta en las normas pertinentes a la naturaleza del recurso de apelación, razón por la cual cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de los juzgadores en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este sentido, este Organismo estima pertinente verificar si la resolución plasmó las premisas de la decisión, es decir, los fundamentos expuestos por el recurrente en la apelación, a fin de determinar la existencia de una debida coherencia entre premisas, toda vez que la identificación de las alegaciones realizadas constituyen junto con la decisión recurrida, en el universo de análisis de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución del recurso de apelación.

Al respecto, la resolución impugnada no ha mencionado los puntos o fundamentos del recurso de apelación, por tanto, esta falta hace que la decisión carezca de las premisas y por lo mismo de la argumentación correspondiente.

Examinado el expediente se desprende que el recurrente alegó reiteradamente, inclusive en la audiencia pública de estrados realizada el 26 de noviembre de 2013 a las 16:00, que su petición de nulidad obedece a la falta de solemnidad sustancial, comunes a todos los juicios e instancias, esto es, la legitimidad de personería, tipificada en el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en la causa se han dictado una serie de providencias en las cuales se le obliga a que cumpla con disponer de las maquinarias prendadas, sin que a la fecha de dicha providencia haya tenido facultad legal o física para poder hacerlo, pues a tiempo de expedición de las providencias, no ejercía la representación legal de la empresa deudora.

La falta de pronunciamiento de los fundamentos del recurso de apelación, hace que el fallo no cumpla el elemento de la lógica. Además, se observa que el simple resumen de los documentos obrantes en el expediente donde se repite las consideraciones adoptadas por el juez inferior no es motivar, pues así lo advierte el inciso final del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la decisión judicial cuestionada no contiene argumentación propia,

de los jueces de mayoría de la Corte de Apelación. En tal virtud, no se cumple con el requisito de la lógica.

Comprendibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprendibilidad, misma que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Así pues, como ya se explicó *ut supra*, la resolución impugnada no detalló las premisas del recurso de apelación invocadas por el recurrente; por lo tanto carece de una labor de contraste con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el texto del recurso planteado; y, por otra parte, sin ninguna justificación y razonamiento, decide rechazar el recurso interpuesto por Javier Leonardo Carvajal Santos, lo que convierte a la decisión judicial impugnada en oscura, lo cual genera que el accionante se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales los jueces de mayoría rechazaron el recurso de apelación, generando incertidumbre en la ciudadanía en general.

En síntesis, se observa que la resolución, materia de esta acción constitucional, usa un lenguaje oscuro que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprendibilidad.

La ejecución de la sentencia

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial; que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub judice*, la decisión impugnada niega la nulidad procesal solicitada, así como el recurso de apelación interpuesto, en tal virtud, no existe ninguna disposición judicial acerca de la obligación de hacer o no hacer, tanto más cuando esta Corte en la sentencia N.º 133-15-SEP-CC, caso N.º 0273-12-EP expedida el 29. de abril de 2015, ha manifestado lo siguiente:

En el control de constitucionalidad de la decisión judicial, si se constata la vulneración del derecho constitucional, como consecuencia, se debe dejar sin efecto la misma, con lo cual, pierde relevancia jurídica la ejecución de la sentencia de apelación. En tal virtud, ya no se puede continuar con la ejecución de dicha sentencia, quedando de *ipso facto*, sin valor jurídico todos los actos de ejecución emprendidos⁹ ...

En consecuencia, resulta inoficioso continuar con el análisis de este parámetro.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que la resolución dictada por los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 28 de agosto del 2015 a las 11:05, así como la providencia del 22 de febrero del 2008 a las 08:17 por el juez vigésimo noveno de lo civil del Guayas, han vulnerado la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la resolución expedida el 28 de agosto del 2015 a las 11:05, por los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación N.º 432-2013.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 133-15-SEP-CC, caso No. 0273-12-EP expedida el 29 de abril de 2015.

- 3.2. Dejar sin efecto la providencia del 22 de febrero del 2008 a las 08:17 emitida por el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada.
- 3.3. Retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la providencia dictada el 22 de febrero del 2008 a las 08:17.
- 3.4. Ordenar que previo sorteo, sea otra jueza o juez del primer nivel que conozca y resuelva el juicio especial de remate de prenda industrial, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

	Corte Constitucional Del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por.....	
Quito, a..... 22 MAY 2017	
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1734-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

Jaime Pozo Chamorro

Secretario General



Quito, D. M., 5 de abril del 2017

SENTENCIA N.º 096-17-SEP-CC

CASO N.º 0074-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación del 10 de diciembre de 2012 a las 11:22 expedido por uno de los con jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 17751-2015-0306.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de enero de 2016 certificó que en referencia a la acción N.º 0074-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 8 de marzo de 2016 a las 10:24, admitió a trámite la causa N.º 0074-16-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante memorando N.º 0430-CCE-SG-SUS-2016 de 22 de marzo de 2016, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 22 de marzo de 2016, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación correspondiente.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0074-16-EP, mediante providencia emitida el 26 de mayo de 2016 a las 08:05, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervenientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación del 10 de diciembre de 2015, emitido por uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17751-2015-0306, que en lo principal resuelve:

...CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a jueves 10 de diciembre de 2015, las 11h22. VISTOS: En el juicio de impugnación N.º 09502-2013-0009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 4 de junio de 2015 a las 14h53 dispuso: “(...) resuelve declarar con lugar la acción de impugnación deducida por el Señor SAMUEL KIM KO, por sus propios derechos, en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como consecuencia de la cual se declara la invalidez legal de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2013-008-RE, emitida por la Abg. Bella Denisse Rendón Vergara, el 11 de enero de 2013, en su calidad de Directora Nacional Jurídico Aduanero de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.- (...). El economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación contra esta sentencia, el mismo que se concede por el Tribunal de instancia mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, las 18h52.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; Resolución del Pleno del

Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional. Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciar sobre aquello. **2. PROCEDENCIA.** El art. 2 de la Ley de Casación que regula la materia susceptible de casación, en virtud de la procedencia, dispone: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.” En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos: En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación “proceso de conocimiento” atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devís Echandía manifiesta que, los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica. En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, En razón del efecto de la resolución: Conforme Devís Echandía, la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva. En la especie, la sentencia impugnada tiene esas características. **3. LEGITIMACIÓN.** El recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de demandado. **4. TEMPORALIDAD.**- La sentencia fue dictada el día 4 de junio de 2015 a las 14h53, notificada el día 5 del mismo mes y año; en tanto que, el recurso fue interpuesto el 26 de junio de 2015, en tal virtud, el recurso se ha presentado dentro del término constante en el Art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. **5. NORMAS INFRINGIDAS.**- Las normas de derecho que el recurrente estima infringidas son: arts. 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN; 113, 114, 115, 116, 117, 274, 275, 276 y 1007 del Código de Procedimiento Civil; 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario; 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 25 y 130 del Código del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. **6. CAUSALES INVOCADAS.**- El recurso está fundado en las causales tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Tercera causal.- **Aplicación Indebida** de los arts. 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN, **Falta de aplicación** de los arts. 113, 114, 115, 116, 117, y 1007 del Código de Procedimiento Civil; y, 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario. Quinta causal.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos en la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. **7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**- Las causales tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, disponen: “3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos”

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.” **7.1.** Para viabilizar el recurso por la **causal tercera** se debe considerar los siguientes elementos: **a)** Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. **b)** Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. **c)** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba. **d)** Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, para formular cargos al amparo de la causal tercera de del art. 3 de la Ley de Casación no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino, evidenciar las infracciones normativas en la forma que se acaba de señalar. **7.1.1. Aplicación Indebida** de los arts. 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN, **Falta de aplicación** de los arts. 113, 114, 115, 116, 117, y 1007 del Código de Procedimiento Civil; y, 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario. De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; por cuanto no se evidencia el respaldo de cada uno de los cargos propuestos, más aun cuando al plantear el recurso de casación nada se debe sobre entender, sino más bien se debe explicar con lógica jurídica y de manera concreta una a una las normas por el cargo propuesto por el recurrente. Tampoco, se identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, ni se identifica el precepto de valoración probatorio que se estima infringido, sin demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, tampoco se identificó en la motivación del cargo la norma de derecho que a juicio del recurrente ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia. De esta forma solo al concurrir los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues pertenece al sistema de casación puro en el que: “...para que el Tribunal del recurso pueda alcanzar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, solo debe examinar las cuestiones de derecho que puedan generar diversidad en la jurisprudencia, y que queda, en principio, excluido de su competencia el examen de todas las cuestiones de hecho, cuya resolución, derivada de las circunstancias absolutamente propias de la relación singular controvertida, como lo advierte CALAMANDREI, no puede nunca, por su naturaleza, constituir un precedente capaz de introducir en la jurisprudencia peligrosas tendencias a la analogía” En este sentido y considerando que el recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, en el que el recurrente debe con claridad y concreción fijar el alcance y aspectos a revisar de la sentencia, por tanto, los cargos planteados no proceden.**7.2.** Para viabilizar el recurso por la **causal quinta** se debe considerar los siguientes elementos: **e.** La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. **f.** El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles. Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados por esta causal. **7.2.1.** En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y.

específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de falta de motivación y por ende inconsistente; a pesar de ello estos vicios alegados no se sustentan dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal. En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente, solo cita un fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 235 del 14 de julio 2010, pág. 3 el cual señala “(...) *El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo (...)*”, por lo que al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede. 7.3. Finalmente no se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación.

8. DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 09502-2013-0009, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes.- Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.- (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Samuel Kim Ko, por sus propios derechos impugnó en la vía contenciosa tributaria el contenido de la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2013-008-RE del 11 de enero de 2013, emitida por la abogada Bella Denisse Rendón Vergara, en su calidad de directora nacional jurídico aduanero.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia del 4 de junio de 2015 a las 14:53, “declaró con lugar la impugnación planteada por el señor Samuel Kim Ko en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y en consecuencia declaró la invalidez legal de la Resolución N.º SENA-E-DNJ-2013-008-RE de 11 de enero de 2013” (sic). De este fallo el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en

calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2015 a las 11:22 uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, “por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación...”.

De la decisión antes referida el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador planteó la presente acción extraordinaria de protección, alegando en lo principal que “el auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra debidamente motivado, en razón de que la Sala no considera las razones o fundamentos que fueron expuestos en mi demanda”.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo señala que “la motivación constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Por ello, la Corte reconoce que la falta de motivación provoca un Estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el juez. En este sentido, la motivación no consiste en el relato de los hechos aprobados, como tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar y el juez está constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el juez al dictar sentencia, la misma sería nula por ser arbitraria.”

Menciona que “dentro del recurso de casación planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el auto de inadmisión emitido el 10 de diciembre de 2015, las 11h22, los jueces de la Sala no explican la pertinencia de la aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito de la demanda reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal. Por tanto, el auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra debidamente motivado, en razón de que la Sala no observa las razones o fundamentos que fueron expuestos en mi demanda.”

Finalmente, expresa que “el más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado evidencia también una vulneración de los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en la causa y provocándole graves perjuicios institucionales”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, a través de la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo en su demanda solicita “(...) a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación. b) Declarar que el auto expedido el día 10 de diciembre de 2015 a las 11h22, en que la Sala de Con jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos constitucionales de la institución”.

Contestación a la demanda

Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 25 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Darío Velasteguí Enríquez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia, quien en lo principal manifiesta que: “el auto de inadmisión del recurso de casación objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido

proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicito se considere como suficiente informe.

Aquello me lleva a solicitar se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Tercero con interés

Samuel Kim Ko, parte actora en el juicio de impugnación

Manifiesta que “... la naturaleza del recurso de casación, tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial, es por esto que el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la casación y la revisión no constituyen instancias ni grados de los procesos, que constituyen recursos extraordinarios de control de legalidad y del error judicial en los fallos de instancias, además el recurso de casación debe incluir la argumentación del carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva del auto, porque se parte del supuesto que cada norma tiene un contenido específico y diferenciado, ya que las normas que se consideran infringidas no proceden por el hecho de que en la sentencia del inferior se ha cumplido con los presupuestos de la tutela efectiva, del debido proceso y el respeto a la seguridad jurídica y sobre todo la motivación de la sentencia.

En razón de lo cual y de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparezco ante ustedes muy respetuosamente para solicitarles que en estricto Derecho que en sentencia se determine que no existen violaciones constitucionales en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y se ratifique el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación dictado el 10 de diciembre del 2015, dentro de la notificación del proceso No. 17751-2015-0306”.

Procuraduría General del Estado

A fojas 28 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, /

sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...); y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro del juicio contencioso tributario el 10 de diciembre de 2015, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El legitimado activo alega que el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de diciembre de 2015 a las 11:22, por los jueces de la Sala de Con jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no explica el análisis y la pertinencia de la aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso planteado, en razón de que el documento de la demanda reúne los requisitos establecidos en dichas normas y porque en el texto de la demanda se establece de manera clara las razones o fundamentos que sustentan las causales de casación invocadas, mismas que se determinan en el artículo 3 de la Ley de Casación. Por tanto, a criterio del legitimado activo se vulnera su derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

En este contexto, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido emitir el pronunciamiento respecto a la vulneración o no del citado derecho en la expedición del auto impugnado en esta acción constitucional.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación, señala también que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”.

De lo señalado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual, se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda como actor social cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 020-13-SEP-CC del 30 de mayo de 2013, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y

comprendibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 9 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprendibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social.... (El resaltado fuera de texto).

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida entonces, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.

A efectos de establecer si en el *caso sub judice* el auto impugnado ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación, previamente es necesario considerar el escenario procesal dentro del cual fue emitido. Siendo así, es preciso determinar que el auto resolvió la admisibilidad del recurso de casación propuesto por el accionante, inadmitiendo el mismo argumentando que no cumplía con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, creado con el objetivo de dotar a la administración de justicia de un recurso que proceda frente a

a la trasgresión jurídica en las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento. Por lo que, dado su carácter extraordinario su conocimiento recae en el máximo Organismo de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia se ha referido a la naturaleza del recurso de casación en materias no penales, así en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC estableció:

Así el recurso de casación se constituye del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento.

La Constitución de la República, en el artículo 184, determina como función de la Corte Nacional de Justicia el “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, las diferentes normas que regulan las materias y a la jurisprudencia.

En este sentido, los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación tienen una función predeterminada, por lo que deben observar lo dispuesto en la normativa pertinente que regula la materia, la cual en consideración al momento en que fue dictada la decisión se constituía en la Ley de Casación, normativa que regulaba tanto la fase de admisibilidad así como de procedibilidad del recurso de casación.

La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual el conjuez nacional debe verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolífico del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad.

Por lo expuesto, los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos que se encuentran previstos de manera clara en la Ley.

En tal virtud, considerando esta fase del recurso los conjueces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores, como lo es la fase de procedibilidad, es decir, en el análisis de

admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, ya que este análisis es reservado para una fase posterior, una vez superada la admisibilidad del recurso de casación.

Establecida esta precisión, esta magistratura procederá a analizar la decisión judicial impugnada a fin de determinar si cumple con los requisitos de la motivación.

Razonabilidad

En relación con este elemento, este Organismo en sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, ha señalado que la razonabilidad “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

Por tanto, la razonabilidad permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto. Bajo este entendido, para poder determinar si el auto impugnado cumple con este elemento, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la ley y la jurisprudencia. A esto se suman las normas de derechos humanos que se encuentran en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad; por lo que, diremos que una sentencia cumple con este requisito en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia aplicable a un caso concreto que permita evidenciar que la decisión adoptada por el juzgador se sustente en normas que guarden conformidad con la Constitución y que no contraríen la misma.

El auto de inadmisión objeto de análisis proviene del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso tributario planteado por el señor Samuel Kim Ko en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Cabe destacar que el mismo fue dictado dentro de la fase procesal de admisibilidad del recurso, por uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Los operadores de justicia, dentro de la decisión impugnada, expresan que el “recurso de casación planteado fue concedido por el Tribunal de instancia mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, las 18h52”.

En el **considerando primero** el conjuez de la Sala inicia su examen refiriéndose a su “jurisdicción y competencia” para conocer la causa, misma que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 1 e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 042-2015 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 060-2015 del 1 de abril de 2015 para la integración de las Salas Especializadas de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N.º 06-2015 del 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de los conjueces de la Corte Nacional.

Bajo este escenario, el conjuez de la Sala consideró que es de su competencia analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, este examen y pronunciamiento tendría sustento a criterio de la Sala de Casación en la nota al pie que es citada: “Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45,14 de octubre de 1996.”

En su **considerando segundo**, el conjuez analizó la “procedencia” del recurso planteado de conformidad con lo determinado en el artículo 2 de la Ley de Casación; señalando que: “en la especie las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto se trata de un proceso de conocimiento (...) y que la sentencia impugnada no solo pone fin al proceso sino que es definitiva”.

A continuación, en el **considerando tercero de su auto** el conjuez de la Corte Nacional señalaron que “el recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el economista Pedro Javier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de demandado”. En el **considerando cuarto - temporalidad-** se menciona que el recurso se ha presentado dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Enseguida, respecto a las normas infringidas, el conjuez de la Sala en el **considerando quinto** de su auto señala que, el recurrente estima infringidos “los

artículos 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN; 113, 114, 115, 16, 117, 274, 275, 276 y 1007 del Código de Procedimiento Civil; 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario; 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.”

En su **considerando sexto**, el conjuez señala que el recurso está fundado en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, detalla que la tercera causal “Aplicación Indebida de los artículos 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN; y la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 1007 del Código de Procedimiento Civil; y, 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario”; y la quinta causal, “cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos en la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”

El conjuez de la Sala respecto a la fundamentación del recurso, en su **considerando séptimo** luego de transcribir lo que disponen las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación señaló que “De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación...”. Y en relación a la causal quinta, manifestó que “el recurrente no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación de la decisión de la sentencia, ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente, solo cita un fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 235 del 14 de julio de 2010, pág. 3 (...) por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede.”

Finalmente, en el **considerando octavo** el conjuez dictó su decisión de inadmitir el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la disposición reformatoria segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.

De lo anotado se desprende que en el caso *sub examine* el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al emitir su auto de inadmisión del recurso de casación objeto de la presente acción extraordinaria de protección si bien realizó una exposición pertinente de las disipaciones normativas relacionadas con la competencia de la Sala para conocer el recurso presentado; dentro del auto en análisis no se realiza ninguna referencia normativa al artículo 6 de la Ley de Casación, “norma jurídica a ser observada”

como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación¹, conforme lo establece la ley de la materia y en relación a los artículos 7 y 8 ibidem, simplemente se los enuncia.

Al respecto, se considera oportuno recordar que la Corte Constitucional de manera reiterada respecto a la fase de admisibilidad del recurso de casación, ha sido enfática en señalar que:

... los jueces casacionales al encontrarse tramitando una fase procesal concreta – admisibilidad- debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la Ley de Casación y en la especie, a los artículos 6, 7 y 8 ibidem, en los que se establecen los requisitos formales que deben contener el escrito de interposición del recurso de casación, las circunstancias que deben operar para la calificación del recurso y sobre todo, el artículo relacionado con la admisibilidad o no del recurso ...².

En este sentido, del contenido de los artículos de la Ley de Casación antes señalados relacionados con la admisibilidad del recurso de casación y la competencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia respecto de si ha sido debidamente concedido el recurso, se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6³, 7⁴, 8⁵ de la ley de la materia⁶, particular que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto, esta magistratura colige que el auto impugnado incumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, no identifica todas las disposiciones jurídicas que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos.028-17-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 329-15-SEP-CC

³ Ley de Casación.- “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

⁴ Ley de Casación.- “Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

⁵ Ley de Casación “Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional señaló que este criterio se relaciona no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión que vaya a adoptar⁷.

En este sentido, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando los mismos presentan fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Sobre esta base, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los conjueces de casación y que sustenta la decisión final, siguen la respectiva correspondencia, armonía y coherencia entre sus argumentos y la decisión final.

En el auto de inadmisión impugnado, se identificó tanto la sentencia recurrida mediante el recurso, así como la temporalidad del mismo y las normas de derecho que el recurrente consideró infringidas, requisitos constantes en la norma y que el conjuez consideró fueron cumplidos. Sin embargo, de lo dicho, en el considerando séptimo -sobre la fundamentación del recurso- el conjuez de la Sala señaló que:

... 7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- (...) 7.1. Para viabilizar el recurso por la causal tercera se debe considerar los siguientes elementos: a) Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. b) Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. c) Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba. d) Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba (...). 7.1.1. Aplicación indebida de los arts. 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN, Falta de aplicación de los arts. 113, 114, 115, 116, 117, y 1007 del Código de Procedimiento Civil; y, 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario. De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; por cuanto no se evidencia el respaldo de cada uno de los cargos propuestos, más aun cuando al plantear el recurso de casación nada se debe sobre entender, sino más bien se debe explicar con lógica jurídica y de manera concreta una a una las normas por el cargo propuesto por el recurrente. Tampoco, se identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, ni se identifica el precepto de,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP.

valoración probatorio que se estima infringido, sin demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, tampoco se identificó en la motivación del cargo la norma de derecho que a juicio del recurrente ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia. De esta forma solo al concurrir los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia (...) En este sentido y considerando que el recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, en el que el recurrente debe con claridad y concreción fijar el alcance y aspectos a revisar de la sentencia, por tanto, los cargos planteados no proceden. 7.2. Para viabilizar el recurso por la causal quinta se debe considerar los siguientes elementos: e. La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. f. El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles. Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados por esta causal. 7.2.1. En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de falta de motivación y por ende inconsistente; a pesar de ello estos vicios alegados no se sustentan dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal. En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco específica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente, solo cita un fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 235 del 14 de julio 2010, pág. 3 el cual señala “(...) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo (...)”, por lo que al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede... (Lo resaltado fuera de texto).

Como se aprecia de la *ratio decidendi* expuesta *ut supra*, el argumento central del conjuez de casación es la no fundamentación del recurso de casación planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, así en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente el conjuez en su análisis expuso que “para viabilizar el recurso por la causal tercera se deben considerar cuatro elementos: a) Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. b) Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. c) Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba. d) Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba”; posterior a la enunciación de estos elementos, el conjuez sin justificar la fuente o\

los motivos de su requerimiento y su supuesta inobservancia por parte del recurrente, de manera inmediata arriba a la siguiente conclusión “De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; por cuanto no se evidencia el respaldo de cada uno de los cargos propuestos (...). Tampoco, se identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, ni se identifica el precepto de valoración probatorio que se estima infringido, sin demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, tampoco se identificó en la motivación del cargo la norma de derecho que a juicio del recurrente ha sido indirectamente infringida en la parte resolutiva de la sentencia”.

Asimismo, en relación a la causal quinta que fue invocada por el recurrente, el conjuez de la Sala sin establecer los motivos que le permiten arribar a su conclusión manifestó que “el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente, solo cita un fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 235 del 14 de julio 2010, pág. 3”.

De las conclusiones vertidas se puede colegir que el conjuez manifestó *prima facie* que el recurrente no ha fundamentado su recurso “de la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba...”; no obstante de aquello, dentro del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación de fojas 196 a 203 del expediente de instancia, se observa de manera clara que el recurrente en el acápite cuarto de su demanda, denominado “...V. FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN” desarrolla en seis fojas los fundamentos que a su criterio sustentan la invocación de las causales tercera y cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación. Por tanto, llama la atención a esta Magistratura que pese a que existe en la demanda de casación una extensa fundamentación respecto a la posible vulneración normativa, el conjuez de la Sala manifestó que el escrito no se encontraba fundamentado.

Por otro lado, esta Corte puede observar un pronunciamiento de fondo por parte del conjuez de la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia cuando manifiesta que “(...) el recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de falta de motivación y por ende inconsistente; a pesar de ello estos vicios alegados no se

sustentan dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la ~~quinta causal~~. En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia;(...); ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente, solo cita un fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 235 del 14 de julio 2010, pág. 3 (...)"; aquello denota que el conjuez casacional encargado de analizar la admisibilidad del recurso realizó un examen de fondo del caso, determinando que el recurrente no ha expresado con claridad de qué manera el juez de instancia incurrió en falta de motivación y que la jurisprudencia citada como parte de su argumento resultaba insuficiente, lo cual evidencia que el conjuez dentro de la fase de admisión desnaturalizaron su labor como conjueces de admisibilidad entrando a conocer el fondo de la pretensión.

Sobre este tema, como se manifestó en el análisis del parámetro de razonabilidad, se debe insistir en que el universo de análisis de los conjueces en esta fase procesal es la admisión de un recurso de casación, debiendo observarse el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 6, 7, 8 de la Ley de Casación; esta particularidad ha sido inobservada por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en razón de que en el auto impugnado no se argumenta su decisión en un examen de la admisibilidad relacionada con el cumplimiento o no de los requisitos formales; más bien el conjuez casacional emplea argumentos asociados con el fondo del asunto en litigio para concluir que el escrito no se encuentra fundamentado.

Cabe recordar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y en virtud de aquello, “corresponde a los recurrentes observar la normativa pertinente para la presentación del mismo, pero de igual forma corresponde a las autoridades a las autoridades judiciales la observancia de la normativa en relación con el momento procesal en el cual se encuentra desarrollando sus actividades”⁸.

Al respecto, se considera oportuno manifestar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto al recurso de casación ha manifestado que este contempla dos fases, una de admisión y otra de procedencia. Es así que dentro de la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, se ha establecido que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”.

En este sentido, se colige que existen dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes, |

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

mientras en el primero se analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el segundo momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

De ahí que, mal harían los jueces en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite, y viceversa, que, dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos acerca del fondo del asunto⁹.

Asimismo, el Pleno del Organismo, en relación al deber de los operadores judiciales frente a las dos etapas que operan en el recurso de casación en la sentencia N.º 007-17-SEP-CC, ha manifestado que:

En tal virtud, es deber de los operadores judiciales, al momento de conocer el recurso de casación, separar y diferenciar claramente las dos fases que operan en el mismo: admisibilidad y procedibilidad; así como el deber de respetar su ámbito de actuación en cada una de ellas dentro del marco de sus competencias en función de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y evitar que se confundan competencias que derivan en que el tribunal de casación termine por resolver cuestiones de fondo en la fase de admisibilidad o viceversa, se resuelvan cuestiones de admisibilidad al momento de resolver el recurso¹⁰.

De este modo, correspondía a los operadores judiciales de casación, en razón del principio de congruencia, realizar una argumentación minuciosa respecto al examen de verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Casación para la interposición de este recurso extraordinario de casación, por tanto, el universo en el cual le correspondía actuar al conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional se enmarca en la primera fase del recurso de casación, y a no fundamentar su estudio en temas de fondo -procedibilidad- que sería materia de un examen judicial posterior.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que el auto de inadmisión emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, pues el universo en el que centra su análisis es en la procedencia del recurso y no en la admisión, por tanto el auto impugnado no cumple el parámetro de la lógica.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-16-SEP-CC, caso N.º 0125-15-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-17-SEP-CC, caso N.º 1630-13-EP.

Comprendibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social, puesto que a través de ella se adquieren conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva. Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Dentro del caso *sub judice* la redacción empleada por parte del conjuez de casación, lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial, no se señalan todas las disposiciones normativas que permitirían verificar la base jurídica utilizada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso puesto a su conocimiento -fase de admisibilidad del recurso de casación-.

Bajo este escenario, se observa que el auto impugnado emplea un lenguaje obscuro y confuso que la hace incomprensible.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional ha determinado que el auto de inadmisión del 10 de diciembre de 2015, dictado por uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17751-2015-0306, no ha observado los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, por tanto, se evidencia una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

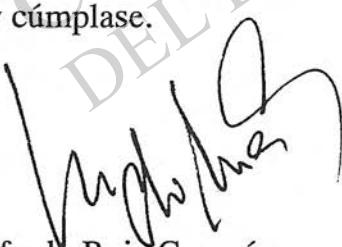
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

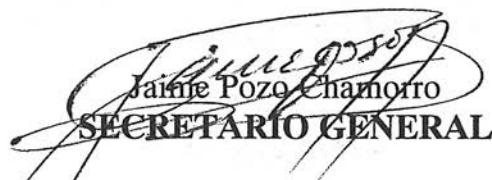
SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 10 de diciembre de 2015 a las 11:22, por uno de los congresos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17751-2015-0306.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto del 10 de diciembre de 2015 a las 11:22, por uno de los congresos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17751-2015-0306.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro congres de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Piñóargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de abril del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



*CORTES CONSTITUCIONALES
DEL ECUADOR*

CASO Nro. 0074-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

